

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pecas.
MADRID.....	Por un mes.....	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } BALEARRES Y CANARIAS.....	Por tres meses...	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses...	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses...	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Despachos telegráficos relativos al viaje de S. M. el REY (Q. D. G.).

BADAJOS 6, 9 m.—Al Ministro de la Gobernacion el Gobernador:

«Acaba de salir S. M. de Palacio á visitar los establecimientos de Beneficencia, los cuarteles y el Hospital militar. Un público inmenso le esperaba á su salida para saludarle, y le sigue á todas partes vitoreándole.»

BADAJOS 6, 12:30 t.—Al Ministro de la Gobernacion el Gobernador:

«Después de haber visitado los establecimientos de Beneficencia y los cuarteles, S. M. sale en este momento para Ciudad-Real.

Es imposible describir las calurosas manifestaciones tributadas á S. M. á su paso por las calles de esta capital. Todas las avenidas estaban materialmente inundadas por multitud de personas de todas las clases sociales, aclamando al Rey sin cesar. A la entrada y salida de dichos establecimientos sucedía lo mismo.

Las orillas del rio estaban intransitables por la aglomeracion de gente.

En la estacion han despedido á S. M. Comisiones de todas las Corporaciones eclesiásticas, civiles y militares y un público numerosísimo y distinguido que le ha aclamado sin interrupcion, haciendo llegar á su colmo las demostraciones más respetuosas y entusiastas del profundísimo amor que nuestro joven y augusto Monarca les inspira.

La leal ciudad de Badajoz ha dado una patentísima muestra de la adhesion y amor que profesa á S. M., y la provincia entera recordará eternamente con orgullo y gozo el fausto suceso de la visita con que S. M. la ha honrado.

Hasta el límite de la provincia acompañarán á S. M., además del que tiene la honra de dirigirse á V. E., el Capitan general y Comisiones de Senadores, Diputados á Cortes y provinciales, y de la Audiencia del territorio.

Como V. E. ya sabe, S. M. se detendrá en Mérida dos horas ó poco más, para visitar los principales monumentos históricos que dicha ciudad atesora, y después continuará su viaje.»

MÉRIDA 6, 3:55 t.—El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

«Esta mañana visitó S. M. detenidamente en Badajoz los cuarteles, las fortificaciones, los Hospitales

militar y civil y el Hospicio, presenciando después las maniobras de los batallones de infantería que guarnecen dicha ciudad. A las doce y media salió de Badajoz, siendo despedido con entusiasmo sin límites, que no ha decaído un momento durante su estancia en dicha poblacion.

En esta ciudad S. M. ha visitado con toda detencion, entre otras antigüedades célebres, el Horno de Santa Olalla y la estatua de la misma Santa, el arco de Trajano, el templo de Diana, el mosaico de la calle de San Salvador y la cisterna del conventual; siendo S. M. objeto de las mayores demostraciones de cariño por parte del pueblo de Mérida.

En este momento, que son las 3:45 de la tarde, sale S. M. para Ciudad-Real.»

MÉRIDA 6, 4 t.—Al Ministro de la Gobernacion el Gobernador:

«S. M. ha llegado aquí sin la menor novedad, siendo recibido por las Autoridades, personas notables y la poblacion en masa, que desde que ha divisado el tren Real prorumpió en los más entusiastas vítores.

S. M. se ha dignado hospedarse en una casa de las principales, que le habia sido preparada al objeto. En ella el Ayuntamiento le ha ofrecido un refresco, elegantemente dispuesto.

S. M. ha visitado los principales monumentos artísticos é históricos que esta ciudad contiene, dando inequívocas muestras de los profundos y variados conocimientos que en la materia posee.

A todas partes le acompañaba el pueblo entero, saludándole y vitoreándole constantemente.»

MÉRIDA 6, 7 n.—El Alcalde al Ministro de la Gobernacion:

«A la una y media de la tarde llegó á esta el tren Real sin novedad. Esperaban en la estacion el Ayuntamiento, las Autoridades, el Clero y un gentío inmenso, ansioso de saludar á S. M., que ha entrado en la ciudad en medio de imponderable entusiasmo, de incesantes vivas en toda la carrera. Se dirigió al Templo, donde se cantó un solemne *Te Deum*.

En el tránsito, á la par que era vitoreado por todas las clases, se le arrojaban palomas, coronas, flores y versos, como sinceras pruebas de cariño. Visitó las antigüedades, siempre seguido de innumerables personas, y volvió á la estacion, donde se despidió del público, que no cesó de vitorearle, paratiendo el tren á las cuatro próximamente.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno, de conformidad con lo dispuesto por el art. 15 de la vigente ley de Presupuestos, el expediente sobre rebaja de su cupo de consumos instruido á instancia del Ayuntamiento de Santander, aquel alto Cuerpo se ha servido evacuarle en los términos que siguen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 10 de Diciembre último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., pasó á informe de este Consejo el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Santander en solicitud de rebaja de su actual encabezamiento de consumos.

Funda su pretension en las muchas obligaciones que le gravan, en que el general aumento que en el consumo hubo durante la pasada guerra ha desaparecido ya, y en que su déficit aumenta de dia en dia.

Instruido el oportuno expediente, la Direccion general, de conformidad con el Negociado, propone, después de relatar las diferentes alternativas por que ha atravesado el encabezamiento de Santander, que se desestime la pretension de dicho Ayuntamiento, y que si á ella se accede, teniendo en cuenta razones que no son de la esfera administrativa, se limite la baja á las 54.000 pesetas que importa el 15 por 100 del recargo extraordinario, oyéndose ántes el parecer de este Cuerpo.

En sentir del Consejo, no puede accederse á la rebaja que solicita el Ayuntamiento de Santander, supuesto que no ha disminuido el número de sus habitantes, que es una de las causas que admiten las leyes de Presupuestos de 1877-78 y la vigente, ni pueden considerarse como extraordinarias las que alega en su exposicion, siendo una de las capitales de más importancia por todos conceptos.

Por otra parte, el art. 41 de la ley de Presupuestos de 1877-78 hace obligatoria para la Hacienda la administracion directa del impuesto de consumos, excepcion hecha del de la sal, en veintidos capitales de provincia, concediendo, sin embargo, á los Ayuntamientos de las expresadas capitales la facultad de administrarle por sí, siempre que acepten en sus actuales encabezamientos el aumento por habitante, correspondiente al de 2 millones de pesetas, que se espera obtener de beneficio para la Hacienda con la Administracion directa; y como el Ayuntamiento de Santander administra por sí el impuesto de consumos por haber aceptado voluntariamente el encabezamiento con todas las condiciones que la ley exige, fácilmente se comprenderá que tampoco, con arreglo á lo que el expresado artículo previene, es posible acceder á lo solicitado por el referido Ayuntamiento.

El Consejo, pues, opina que no procede conceder al Ayuntamiento de Santander la rebaja que solicita en su actual encabezamiento de consumos.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido desestimar la baja solicitada por el indicado Ayuntamiento.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Impuestos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En vista del informe emitido por la Real Academia Española acerca de la traduccion del *Orlando*

furioso, de Ariosto, por D. Vicente de Medina y Hernandez, y cumpliendo además dicha producción con las prescripciones del Real decreto de 12 de Marzo de 1875 y Real orden de 23 de Junio de 1876, S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer se adquieran por este Ministerio 100 ejemplares con destino á las Bibliotecas públicas y demás establecimientos de instruccion, y con cargo al cap. 16, art. 1.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Informe que se cita en la Real orden anterior.

ACADEMIA ESPAÑOLA.—Ilmo. Sr.: La Academia ha creído que el mejor modo de cumplir el encargo que V. I. se sirvió hacerle de informar acerca del mérito é importancia de la nueva traducción del *Orlando furioso* hecha por D. Vicente Medina, es trasladar literalmente el dictámen que le ha dado uno de sus más entendidos individuos, y que dice así:

«En cumplimiento del encargo que recibí de proponer dictámen acerca de la nueva traducción del *Orlando furioso*, tengo la honra de someter á la Academia las siguientes consideraciones:

«La celebridad que el *Orlando furioso* adquirió desde el año 1516, en que lo sacó á luz su autor Luis Ariosto, fué tan ruidosa y tan extendida, que á poco tiempo lo conocieron y admiraron casi todas las personas cultas de Europa.

«Fué universalmente leído en España; y ántes de mediar el siglo XVI lo tradujo al castellano en octava rima, como estaba escrito el original, el Capitan D. Jerónimo de Urrea. Habló de esta version Cervántes en el escrutinio de los libros de D. Quijote, y no con mucho elogio á la verdad, pues manifestó sentir que Urrea hubiese tomado sobre sí un trabajo superior á sus fuerzas, quitando en el tanto de su natural valor á la obra del poeta de Reggio, que la dejó indigna de que se le guardase respeto alguno. En el siglo presente, en nuestros días, ha hecho segunda traducción del *Orlando* á nuestro idioma el Sr. D. Augusto de Búrgos: creo que la imprimió en París ó en Barcelona; pero no conozco de ella sino unos fragmentos que aparecieron en un periódico literario de Madrid, y ví por ellos que la version estaba hecha con bastante facilidad, en silva, metro sin embargo no muy á propósito para dar idea de las bellas octavas originales: el nuevo traductor, Sr. D. Vicente Medina y Hernandez, resuelta y acertadamente ha puesto en octavas españolas las del Ariosto. Consta el poema de 4.886 estancias, es decir, 39.088 versos, que han sido vertidos á nuestro idioma en idéntico número, circunstancia que desde luego hace ver la dificultad enorme de la empresa, considerando las facilidades de todo género que ofrece la metrificación italiana, las cuales no tienen en castellano propia equivalencia ni satisfactorio desquite. Es la traducción del Sr. Medina, en general, fiel, clara, fácil, más sencilla que elevada en cuanto al estilo: á veces, por cuestion de decoro público, se aparta de las licencias del original; otras veces se desvía más, por tropezar en inconvenientes de traslación, no siempre superables.

«Aconsejaríamos por eso al Sr. Medina que, repasándole cuidadosamente, y consultando con persona capaz y desapasionada, procurase echar fuera alguna que otra voz algo llana para un poema (aunque el propio original se humilla en ocasiones también quizá demasiado); y deseáramos particularmente que variase algunas contracciones duras hechas en palabras donde se introducen diptongos nuevos; que no son de recibo entre personas delicadas en materia de gusto: al bueno del excelente Sr. Medina dejamos la aplicación que deban tener estas ligeras indicaciones. Por lo demás, su trabajo es muy estimable, es importantísimo y de tal naturaleza, que parece ajeno de los tiempos presentes, en los cuales debe causar compasiva extrañeza ver que haya español con ánimo para emprender una traducción tan difícil, y que verosimilmente sólo hallará cortés acogida entre lectores que puedan apreciar justamente las bellezas de un poema romancesco, sobrado semejante á los libros de caballerías que hizo desaparecer de manos españolas la festiva é inmortal crítica de Cervántes. Merece por lo mismo la obra del Sr. Medina ser apoyada y favorecida por cuantos se complazcan en tener en castellano un poema, cuyo igual en mérito no se deja ver entre los que originalmente compusieron los épicos de España, cohorte más numerosa que feliz, á la cual no quisieron extender propicia influencia las musas, ya satisfechas por habernos enriquecido con preciosísimas dones en la lírica y el teatro.

«Esto es cuanto en conciencia puedo proponer á la Academia que se responda á la Direccion general de Instruccion pública en orden á la traducción del *Orlando furioso* que nos ha remitido á examen: la Academia resolverá con el acierto que la distingue. Madrid 13 de Junio de 1873.—Juan Eugenio Hartzenbusch.»

Y haciendo suyo lo sustancial del preinserto dictámen la Academia, tiene la honra de elevarle á V. I., con devolución de la traducción del Sr. Medina.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1873.—El Secretario accidental, Antonio María Segovia.—Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA SEGUNDA.

En el expediente de examen de las cuentas de la Comision-Pagaduría del Gobierno político de Toledo, correspondientes á los diez últimos días de Abril y meses siguientes de Mayo á Julio inclusive de 1844, que rindió D. Bernardino de la Arena, como Comisionado-Pagador;

Siendo Ponente el Ministro de este Tribunal D. Joaquin Primo de Rivera;

Resultando que el D. Bernardino de la Arena rindió las cuentas á que como tal Comisionado-Pagador estaba obligado, comprensivas de la época indicada, las cuales se hallaban archivadas sin perjuicio;

Resultando que por mandamiento de esta Sala de 6 de Julio de 1871 se desarchivaron para que se tramitasen hasta su fencimiento; y sujetas á examen, apareció como único reparo la falta de la cuenta de líquidos correspondiente á los diez últimos días del citado mes de Abril de 1844, la cual no ha sido posible hallar ni obtener un duplicado de ella, por no haberse encontrado antecedente alguno en la Ordenacion de Prgos del Ministerio de la Gobernacion, en la Administracion económica de la provincia de Toledo, ni en el Negociado de Contabilidad del Gobierno civil de la misma;

Resultando que segun las existencias de la cuenta de los veinte primeros días de dicho mes de Abril, rendida por Don José María Gallego, y los justificantes de data obrantes en la de los diez últimos que falta de D. Bernardino de la Arena aparecen contra este 2.631 rs., equivalentes á 657 pesetas 75 céntimos;

Y resultando que citado y emplazado el D. Bernardino de la Arena por las GACETAS DE MADRID y *Boletines oficiales* de la provincia de Toledo las dos veces que la ley y reglamento orgánico de este Tribunal previenen, consta que no ha comparecido á dichos llamamientos, por lo que se le declaró en rebeldía; y formalizada despues la censura de liquidacion final, quedó subsistente la responsabilidad de que se trata;

Considerando que segun las leyes y reglamentos administrativos, es responsable el citado D. Bernardino de la Arena ó sus herederos de la suma de 657 pesetas 75 céntimos, objeto del reparo en cuestion; tanto más cuanto que su incomparacion á los llamamientos que se le han hecho por los periódicos oficiales, lejos de favorecerle acusa más su responsabilidad, y acrece la legalidad y necesidad de que el Tribunal continúe las gestiones necesarias hasta conseguir el ingreso en las arcas del Tesoro de la citada cantidad; de conformidad con lo propuesto por la Seccion y lo representado por el Ministerio fiscal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance contra el D. Bernardino de la Arena ó sus herederos la de 657 pesetas 75 céntimos de que queda hecha referencia, condenándole á su reintegro, y dejando en suspenso la aprobacion de estas cuentas hasta que aquel se verifique: expidase certificación del presente fallo, que se remitirá al Ministro Letrado de esta Sala para los efectos del art. 92 del reglamento orgánico: publíquese en la GACETA DE MADRID: notifíquese á las partes ante los estrados del Tribunal; y verificado que sea, vuelva este expediente á la Seccion para los demás fines oportunos.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 16 de Enero de 1879.—Carlos de Fonseca.—Juan Alonso.—Joaquin Primo de Rivera.

Publicacion.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Excmo. Sr. D. Carlos de Fonseca, Ministro decano de la Sala, en la celebrada en este día, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 20 de Enero de 1879.—Aquilino García.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por Don Tomás de las Casas, en nombre del Excmo. Sr. Marqués de Guadalcázar, contra el Registrador de la propiedad de la Orotava, por haber denegado la inscripción de ciertos documentos, pendiente en esta Direccion general en virtud de apelacion interpuesta por la representacion de aquel interesado;

Resultando que al fallecimiento del Excmo. Sr. D. Isidro de Sousa de Portugal Fernandez de Córdoba, Marqués de Guadalcázar y otros Títulos, fué abierto y declarado instrumento público con las solemnidades legales, y se protocoló en la Notaría de D. José María Chaparro el testamento cerrado que en union con su esposa la Excmo. Sra. Doña Josefa Nuñez de Prado y Virués de Segovia habia aquel otorgado en 26 de Junio de 1852, instituyéndose mutuamente por únicos y universales herederos, y declarando el primero en una de sus cláusulas que era poseedor de ciertos mayorazgos que individualmente nombraba, y quizás de algun otro que no tenía presente, y en otra de sus cláusulas que su inmediato sucesor en todos los títulos y mayorazgos lo era su hermano D. Fernando Alfonso de Sousa y de Portugal;

Resultando que á petición de la Sra. Marquesa viuda se instruyeron en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Izquierda de la ciudad de Córdoba autos de testamentaria voluntaria para la sucesion de los bienes relictos al fallecimiento de su marido, y que asimismo á virtud de lo acordado en la junta celebrada en dicho juicio se promovieron y sustanciaron por todos sus trámites autos de interdicto de adquirir en el referido Juzgado por parte del D. Fernando de Sousa para que se le otorgase la posesion en totalidad de la Grandeza de España y Títulos del Reino que pertenecieron al D. Isidro y de la mitad reservable de los bienes amayorazgados vacantes por óbito del mismo, obteniendo el demandante en definitiva el amparo en la posesion solicitada, y que provisionalmente le habia sido reconocida;

Resultando que terminadas las operaciones de inventario, avalúo y division de los bienes relictos, así libres como de procedencia vincular, previa la conformidad que á dichos trabajos prestaron los interesados, dictó auto el Juez aprobando las referidas operaciones, y mandando se protocolasen con los autos de su referencia, y se expidiesen los testimonios que se solicitaren, cuya protocolizacion tuvo lugar en la Notaría de D. José María Chaparro y Espejo en la ciudad de Córdoba;

Resultando que presentados en el Registro de la propiedad de Orotava dos testimonios deducidos de los referidos autos de interdicto de adquirir y de los de testamentaria, comprensivos este último únicamente de los bienes adjudicados en Canarias á los Excmos. Sres. Marquesa viuda y Marqués ac-

tual de Guadalcázar, y en el que aparece inserto el testamento mútuo de que se ha hecho mérito, y otro testimonio de las cartas de pago expedidas por la Administracion económica de Córdoba, de las que consta haber sido satisfechos los derechos correspondientes á la Hacienda por el impuesto de trasmision de bienes, el Registrador estampó al pié del segundo de los aludidos testimonios nota que literalmente dice así: «No admitida la inscripción de este documento en cuanto á las fincas procedentes de vinculaciones y situadas en este partido judicial, por figurar en la particion de las mismas el Excmo. Sr. D. Fernando Alfonso de Sousa con el carácter de sucesor en dichos establecimientos vinculados; pero sin acompañarse las escrituras de fundacion ni documento alguno del que resulte haber recaído á su favor el declaratorio de tal por sentencia firme, sin cuyo requisito carece aquel señor de la legítima personalidad que en la particion se ha atribuido. Y no pareciendo subsanable dicha falta, no es admisible tampoco la anotacion preventiva. Respecto de las fincas libres no se hace operacion alguna por haberlo indicado así el presentante.»

Resultando que contra la anterior calificacion recurrió por escrito ante el Juzgado D. Tomás de las Casas y Lopez, en nombre de los Sres. Marqueses de Guadalcázar, con objeto de que por dicho Tribunal se ordenase al Registrador cancelar la nota extendida al margen del asiento de presentacion y verificar la inscripción solicitada á favor de los nombrados interesados, alegando en apoyo de su demanda: que no se comprende cómo ha podido aquel funcionario afirmar que no se acompañaba documento alguno que acredite haber recaído sentencia firme á favor del D. Fernando Alfonso de Sousa, pues que se ha presentado testimonio de los autos de adquirir en el que constan los trámites del juicio y el amparo obtenido por el D. Fernando en la posesion de la mitad reservable de los bienes relictos, cuyo documento es bastante á acreditar el referido extremo por el carácter de definitivas que tienen las sentencias en los interdictos de adquirir, las cuales excluyen todo otro juicio posterior de posesion: que no hay resolucion alguna de la Direccion del ramo en que pueda fundarse la negativa del Registrador, porque la de 30 de Junio de 1877, que á primera vista parece aquí aplicable, se dictó en un expediente en que el interesado no acreditaba su cualidad de inmediato sucesor, como se deduce del segundo considerando, en que se dice que no basta á dicho efecto la mera afirmacion del interesado, mientras que en el caso actual existe el testamento del D. Isidro en que éste reconoce á favor de su hermano el carácter de inmediato sucesor, y además el citado auto de amparo dictado despues de la publicacion de edictos sin oposicion por parte de nadie: que tratándose de fincas inscritas con anterioridad por medio de expediente posesorio á nombre del causante y como de procedencia vincular, con todos los datos que fué posible obtener respecto á la índole de la fundacion, no se concibe la necesidad que haya ahora de presentar las escrituras de constitucion de los mayorazgos: que en otros Registros se ha inscrito sin dificultad á virtud de los mismos documentos presentados en el de Orotava, y el Gobierno, en vista del auto repetido del Juzgado de Córdoba, ha conferido á D. Fernando Alfonso de Sousa la Grandeza de España y los Títulos que poseía el anterior Marqués; y finalmente, que en ningun caso procedía denegar la anotacion preventiva, como consigna el Registrador en su nota, ya que los reparos que para la no inscripción se hacen no constituyen defectos insubsanables desde el momento en que todos pueden ser subsanados:

Resultando que remitido el anterior escrito á informe del Registrador, este manifestó que no se acreditaba la representacion ostentada en este recurso por D. Tomás de las Casas y Lopez, como así era necesario para que se le tuviese por parte en este recurso; y que en su vista, y en virtud de lo acordado por el Juzgado, presentó dicho interesado los documentos acreditativos de su personalidad;

Resultando que el Registrador informó que procedía aprobar el Juzgado su negativa por las siguientes consideraciones: que las particiones ó hijuelas no son documentos inscribibles por sí solos si no se acompañan los títulos en que se funda el derecho de los partícipes: que si es cierto que respecto de los bienes adjudicados á la Sra. Marquesa se ha presentado el título debido, cual es el testamento de su finado esposo, no así respecto de los que lo fueron á favor del Don Fernando, pues proviniendo el derecho de este únicamente del llamamiento hecho por los instituidores de las dos vinculaciones cuyos bienes pretende inscribir, debe probar dicho interesado que en él se realizan con preferencia á cualquier otro todas las condiciones exigidas para que se le tenga por inmediato sucesor, lo cual sólo puede hacerse por las fundaciones respectivas y sentencia firme obtenida en juicio ordinario y en rebeldía con todos los que pueden tener derecho á dichos establecimientos, y en la cual se declare á su favor la legítima sucesion (no la simple posesion) de la mitad reservable de los bienes vinculados: que esa prueba indispensable no la suplen en manera alguna ni declaraciones del último poseedor, ni la voluntad de los interesados, ni actuaciones posesorias, ni el hecho de que algun Registrador haya inscrito como se solicitaba: que si el fallo ejecutorio recaído en un interdicto de adquirir se limita á declarar transmitida la posesion de ciertos bienes vinculados á nombre de persona determinada, es evidente que no es título suficiente á acreditar ni á inscribir la sucesion en el dominio pleno de dichos bienes, que es de lo que se trata en el caso actual, ni aun cuando se tratara de la posesion sería esta inscribible por medio de un interdicto, segun á su consulta se resolvió en 1864 por la Direccion del ramo, ya que la posesion no puede inscribirse sino de la manera prevenida en el tit. 14 de la ley Hipotecaria: que aparte de que la superior resolucion citada por el recurrente aplica la misma doctrina que viene sosteniendo el informante, no tenía aquel necesidad de buscar resoluciones, cuando es principio fundamental de la referida ley que para toda inscripción de dominio es indispensable título adquisitivo del mismo, y en sus primeros artículos se determinan los únicos títulos inscribibles, cuando en el 21 se dispone que los dueños de bienes inmuebles ó derechos reales por título de mayorazgos podrán obtener su inscripción presentando dicho título con el documento en su caso que pruebe haberle sido aquel transmitido, y cuando, en fin, nuestro derecho pátrio establece quién puede ser declarado sucesor en la mitad reservable de un mayorazgo, por quién y con qué formalidades: que por todas las indicadas razones ha considerado sin valor legal la particion en que aparece como otorgante D. Fernando Alfonso de Sousa, denegando su inscripción en cuanto á la de procedencia vincular, incluso lo adjudicado como de mitad libre á la Marquesa viuda; y por último, que al calificar de insubsanable la falta mencionada en la nota recurrida, ha tenido presentes los artículos 65 de la ley Hipotecaria y 187 de su reglamento;

Resultando que el Juzgado dictó auto por el que declaró no haber lugar á ordenar al Registrador que practicara la inscripción solicitada, fundado en que no se ha presentado documento alguno que acredite la propiedad que el D. Fernando pueda tener sobre los bienes que componen la mitad de las vinculaciones de cuya inscripción se trata; y que del memo-

rado auto se alzó el D. Tomás de las Casas para ante la Presidencia, alegando en su escrito razones análogas á las invocadas en el anterior, y añadiendo que si no se han presentado las escrituras de fundación es porque fueron ya razonadas en la antigua Contaduría, siéndolo en 30 de Junio de 1774, con relación á los censos, según consta de una certificación que obra en su poder:

Resultando que admitida la apelación y elevado el expediente á la Presidencia, presentóse nuevo escrito ante esta Autoridad por la representación del apelante para que se le tuviera por parte en este recurso, instando al propio tiempo con tal motivo la revocación del auto apelado y la inscripción en el Registro de la partición de que se ha hecho mérito y alegando en apoyo de dicha pretensión las razones legales que á su juicio así lo demandan, cuales son: que el testimonio de los autos de interdicto de adquirir no se ha presentado en el Registro de Orotava al efecto de producir su inscripción, sino únicamente al de acreditar el derecho de D. Fernando Alfonso de Sousa como inmediato sucesor, cuyo derecho ha sido declarado en dicho juicio en cuanto á la posesión mediante presentación de los títulos de fundación, parentesco y grado, y cuyo juicio, que es el que se sigue después de publicada la ley de Enjuiciamiento en vez de la información testifical á que antes se acudió, es el único procedente cuando como en este caso no hay contradicción por parte de nadie para que haya lugar á recurrir á la acción reivindicatoria, reservada en sustitución de las antiguas acciones vinculares: que el título inscribible es la partición ó hijuela formalizada por el inmediato sucesor y el heredero del D. Isidro con arreglo al espíritu y letra del artículo 3.º y otros concordantes de la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida por Real decreto de 30 de Agosto de 1836, pues que no sólo pueden y deben registrarse los títulos de dominio sino también los de posesión, los que autoriza el Real decreto de 21 de Julio de 1871, las notas adicionales que han de presentarse para completar ó aclarar los datos que resultan en los documentos antiguos, y asimismo entre otros las hijuelas ó particiones, con tal de que á ellos se acompañe la causa de heredar ó suceder, lo cual se ha verificado en este caso por la sentencia definitiva recaída en el interdicto: que la fuerza adquisitiva y los derechos dominicales que la partición confiere son los determinados en los títulos del causante, y como en el Registro de Orotava se halla inscrita la posesión de los bienes que dotaron los mayorazgos de la Gorboraña y de la Breña á nombre del último poseedor, sobre esa base del expediente posesorio inserto solicitan hoy los Sres. Marqueses la inscripción de la escritura presentada; y finalmente, que es improcedente la aplicación que á este caso se hace de la orden superior de 30 de Junio, porque las circunstancias que la motivaron son completamente distintas de las actuales, en que la inscripción de los bienes de procedencia vincular resulta practicada á favor del último poseedor legítimo, como tal poseedor y no como heredero, por cuya razón hubiera sido más adecuada y provechosa la cita de la resolución de 30 de Diciembre de 1874, expictiva del art. 21 de la ley Hipotecaria y correlativos del reglamento:

Resultando que á virtud de providencia del Presidente de la Audiencia informaron nuevamente el Registrador de la propiedad y el Juez de primera instancia, manifestando el primero: que mal puede ajustarse la partición de que se trata á la ley de Cortés citada por el apelante, ya que dicha ley autoriza la que se practique por un actual poseedor de mayorazgo con su presunto sucesor, y no la que se verifica entre el sucesor legítimo en la vinculación y el heredero del último poseedor, la cual habrá de sujetarse, no á la ley citada, sino á las reglas generales del derecho común, si bien antes será necesario obtener la declaración de inmediato sucesor, que en el primer caso es representado por el Procurador Síndico del pueblo: que la sentencia recaída en un interdicto de adquirir no es título suficiente para dar carácter de dueño, ni por tanto para inscribir el dominio, y no lo es tampoco para inscribir la posesión, pues el mismo recurrente reconoce que no es título que pueda producir su inscripción en el Registro: que no es preciso haya quien discuta preferencia en un interdicto para que sea posible obtener sentencia firme en juicio ordinario declarando el derecho del inmediato sucesor, á la manera que no es necesario haya oposición para obtener el declaratorio de heredero por el medio solemne de la publicación de los edictos en los periódicos oficiales: que las inscripciones existentes en el Registro y á las que se alude por la representación del recurrente son títulos fehacientes de estar inscrita á favor del último poseedor la de las fincas que allí resultan descritas y que dicho poseedor quiso manifestar en el expediente correspondiente á los mayorazgos que designó, mas no dan ni quitan derecho alguno al sucesor, ni le eximen al inscribir sus títulos de cumplir con todas las formalidades que la ley Hipotecaria impone, siendo una de ellas presentar las escrituras de fundación con el documento que pruebe haberle sido transmitido el derecho á dichos establecimientos y con cualquiera otro documento fehaciente que acredite hallarse comprendidos en aquellos los bienes de que se trata; y por último, que tanto la resolución de 30 de Junio de 1877, como la citada últimamente por el apelante, de 30 de Diciembre de 1874, confirman la doctrina consignada en la nota recurrida, y en tal sentido tienen aplicación á este caso, aun cuando los hechos puedan ser distintos:

Resultando que el Juez de primera instancia reprodujo por vía de informe los considerandos expuestos en el auto apelado, y que en vista de todo el Presidente de la Audiencia confirmó dicho auto por las mismas razones que tuvo en cuenta el Juzgado para dictarlo; de cuya resolución se alzó asimismo el interesado para ante esta Superioridad:

Vistos los artículos 2.º, 21, 397, 398 y 403 de la ley Hipotecaria, y 1.º, 34 y 35 del reglamento general dictado para su ejecución; los artículos 694, 701 y 703 de la ley de Enjuiciamiento civil; las sentencias del Tribunal Supremo de 3 de Octubre de 1830, 22 de Octubre de 1837 y 12 de Junio de 1838, y las resoluciones de esta Dirección dictadas en los recursos gubernativos promovidos contra los Registradores de la propiedad de Palencia, de Palma de Mallorca y de Illescas en 30 de Diciembre de 1874, 12 de Mayo de 1875 y 30 de Junio de 1877, y las dictadas á consulta de los Registradores de la Orotava y de Totana de 3 de Agosto de 1864 y 29 de Octubre último:

Considerando que el presente recurso gubernativo tiene por único objeto que se acuerde la inscripción del dominio de varios bienes á favor de D. Fernando Alfonso de Sousa y de Portugal, Marqués de Guadalcázar, como adquiridos por título de mayorazgo en concepto de sucesor inmediato de las vinculaciones de la Breña y de la Gorboraña:

Considerando que según el precepto claro y terminante del artículo 21 de la ley Hipotecaria, para que los dueños de bienes inmuebles y derechos reales por título de mayorazgo puedan obtener la inscripción de los mismos, deben presentar además del título de fundación los documentos que en su caso prueben que ellos son los verdaderos y únicos sucesores llamados por la fundación, y que los bienes de que se trata se hallan comprendidos en el mismo mayorazgo:

Considerando que el recurrente no ha presentado la escritura de fundación de los mayorazgos, ni ha justificado tempo-

co con arreglo á las leyes que su representado sea el legítimo sucesor inmediato en los mismos, ni que tuviese el carácter de último poseedor el difunto D. Isidro de Sousa de Portugal:

Considerando que si bien se han presentado en el Registro para acreditar aquellos extremos un testimonio de la partición y adjudicación de los bienes que componían los referidos mayorazgos, y otro de la sentencia definitiva recaída en el interdicto de adquirir, promovido por el mismo recurrente, estos documentos no son suficientes para justificar los extremos que requiere el art. 21 de la ley Hipotecaria, porque según tiene declarado este Centro repetidamente, las particiones por sí solas no son títulos inscribibles mientras no se acredite el derecho de los coparticipes, y porque la sentencia definitiva recaída en un interdicto de adquirir no tiene el carácter de cosa juzgada, conforme á la doctrina del Tribunal Supremo, para el efecto de declarar que el dominio de la finca pertenece á la persona que es amparada por la posesión, sirviendo tan sólo dicha sentencia para probar que la finca poseída se halla comprendida en el mayorazgo, cuyo título de fundación no lo exprese ó señale individualmente, según la doctrina de la Comisión de Códigos en el proyecto adicional á la ley Hipotecaria:

Considerando que el hallarse inscrita la posesión á favor del último Marqués de Guadalcázar de los mismos bienes de que ahora se trata, como adquiridos por títulos de mayorazgo, no altera ni modifica la doctrina expuesta anteriormente, toda vez que las inscripciones de posesión no producen los efectos de las de dominio, aun cuando en ellas se declare con referencia al interesado que este las adquirió por algún título justo para transmitir el dominio de las fincas, en cuyo caso se halla la inscripción hecha á nombre del difunto Marqués, como poseedor actual que dijo ser de los mayorazgos de Breña y de Gorboraña:

Considerando, por último, que la referida inscripción posesoria no puede tampoco servir de base para la inscripción que solicita el recurrente, supuesto que este no trata de hacerla como causahabiente ó heredero de la persona á cuyo favor se verificó aquella inscripción, que es precisamente el título en que se apoya la Sra. Doña Josefa Nuñez de Prado, sino que dicho recurrente solicita la inscripción en virtud de otro título completamente independiente de la voluntad de la indicada persona, sicado también distinta la naturaleza de los títulos de cada uno, pues mientras el del difunto Marqués de Guadalcázar tiene sólo por objeto justificar la posesión material ó de hecho, el título que ahora se trata de inscribir es de verdadero dominio;

Esta Dirección general ha acordado, confirmando las providencias del Presidente de la Audiencia y Juez de primera instancia, aprobar la nota puesta por el Registrador de la propiedad de la Orotava al pie del testimonio expedido por Don Manuel Barranco y Lopez, Secretario del Juzgado de primera instancia del distrito de la Izquierda de la ciudad de Córdoba y Notario de la misma, relativo á los autos de la testamentaría de D. Isidro de Sousa de Portugal, Fernandez de Córdoba, sin perjuicio de los derechos del interesado para presentar de nuevo en el Registro de la propiedad dichos documentos, con los demás que exige el párrafo segundo del art. 21 de la ley Hipotecaria, así como para pedir y obtener con aquellos la inscripción de dominio de los bienes de que se trata.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1878.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Las Palmas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general del Tesoro.

Esta Dirección ha dispuesto que el día 10 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos los créditos que figuran en la relación del grupo 13, segunda cuarta parte con los números 1 á 8 de serie, que comprenden los números 33, 31, 16, 14, 8, 29, 6 y 24 de presentación. Madrid 6 de Febrero de 1879.—El Director general, Genon.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se entreguen el día 8 del corriente, de once de la mañana á dos de la tarde, los valores procedentes de creaciones, conversiones y capitalizaciones, cuya clase de renta y numeración de las facturas es la siguiente:

Procedente de creaciones.

Renta perpétua interior, factura núm. 7.336.
Deuda del personal, facturas números 120.003 y 120.004.

Idem de conversiones en renta perpétua interior.

De participes legos en diezmos, facturas números 2.305 al 2.308.
De inscripciones nominativas, facturas números 12.937, 13.032, 13.105, 13.153 y 13.154.
De residuos de la misma renta, facturas números 12.778 al 12.780, 12.782 al 12.794, 12.797 al 12.806 y 12.811.
De id. exterior, facturas números 12.781, 12.850, 12.969 y 12.983.

En Deuda amortizable al 2 por 100.

De cupones de Deuda exterior de los cinco vencimientos, facturas números 31, 1.201 al 1.229, 1.231 al 1.238.
De residuos de dicha renta, facturas números 1.151, 1.148 y 1.309.

Idem de capitalizaciones en renta perpétua interior.

Procedente de intereses de inscripciones, factura número 15.906.
Idem de recibos de intereses, facturas números 1.234 al 1.295.
Idem de intereses de renta perpétua exterior, facturas números 8, 11, 35, 33, 42, 33, 411, 120, 131, 145, 161, 228, 240 al 254, 257, 262, 282, 285, 286, 294, 318, 319, 329, 353, 364, 382, 383, 386, 396, 407, 478, 536, 538, 541, 584, 613, 623, 633, 661, 695, 733 al 740, 742, 775, 777, 802, 823, 858, 832, 907, 915, 918, 919, 924, 956, 984, 998, 999, 1.020, 1.030, 1.103, 1.103, 1.236 al 1.240, 1.380, 1.382, 1.393, 1.406 al 1.409, 1.412, 1.413, 1.461, 1.464, 1.480 al 1.483, 1.502 al 1.503, 1.592, 1.595, 1.596, 1.604 al 1.606, 1.630 al 1.632, 1.637 al 1.639, 1.740, 1.748 y 1.860.

Procedente de renovaciones.

De obligaciones del Estado por ferro-carriles, facturas números 8.020 al 8.028.
Madrid 6 de Febrero de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.—El Director general, Arenillas.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se entreguen el día 8 del actual, de doce á dos de la tarde, los títulos definitivos del empréstito de 175 millones de pesetas, correspondientes á carpetas de conversión de recibos provisionales presentados en las Administraciones económicas de las provincias, pero con opción á recogerlos en Madrid, cuya numeración es la siguiente:

PROVINCIAS.	NUMERACION DE LAS CARPETAS.
Almería . . .	14.367, 14.339 á 376, 14.337, 14.456.
Madrid	25.731 á 25.776, 25.779 á 25.783, 25.785 á 25.808, 25.810, 25.811, 25.814 á 25.825, 25.829 á 25.841, 25.843 á 25.847, 25.849, 25.851 á 25.873, 25.879 á 25.930.
Canarias . . .	12.654 á 12.659 y 12.678.
Salamanca . .	19.901 á 19.938, 19.929 á 19.930, 19.933 á 20.000.
Toledo	33.617 á 621, 33.710 á 723, 33.726 á 739, 33.622 á 33.709, 33.742 á 758.
Cádiz	13.583, 588 á 593, 13.615 á 618, 621, 627, 638, 632, 639, 640, 642 á 645, 650, 651, 694, 695, 13.704 á 706, 708, 715 á 717, 719, 721 á 724, 728, 730, 737 á 739, 742 á 745, 751, 769 á 771, 773 á 777, 786, 788 á 790, 792, 794, 796, 799, 13.811 á 815, 825, 826, 828, 830 á 832, 836, 837, 839 á 844, 847, 848, 850, 853, 855, 856, 858, 861, 867 á 869, 873, 874, 876, 881 á 883, 888, 13.919, 935 á 937, 959, 941, 943 á 945, 949, 954 á 959, 963, 965 duplicado, 13.976, 978, 988 á 996, 999, 14.019, 23 á 25, 33, 37 á 40, 44, 45, 50, 55, 62, 98, 144.06, 108, 110, 134, 140, 141, 144, 153, 155, 163, 164, 187, 169, 173, 174, 186, 14.213 á 218, 220, 239, 240, 243, 252, 258, 261, 262, 278 á 281, 14.317, 322 á 324, 329, 349, 358, 359, 365, 369, 14.401, 402, 413, 415 á 417, 421, 422, 431.

Madrid 6 de Febrero de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.—El Director general, Arenillas.

Comisión especial Arancelaria.

Contestaciones al Interrogatorio sobre las valoraciones y las clasificaciones de los tejidos de lana (1).

1.º

CONTESTACION DE LA SOCIEDAD ECONOMICA DE BAENA.

La Dirección de esta Sociedad ha recibido dos ejemplares de los Interrogatorios referentes á las consecuencias que ha producido la supresión del derecho diferencial de bandera, y acerca de los valores y clasificaciones de los tejidos de lana, que esa Comisión especial Arancelaria se ha servido dirigirme, para que en un término dado los conteste con exactitud y minuciosidad.

Esta referida Dirección siente en extremo exponer que no está á sus alcances ni capacidad, como lo comensaladinamente, evacuar dicho cometido, por lo árduo de su empresa, por falta de conocimientos y de datos oficiales y extraordinarios, y de cuantos materiales prácticos y científicos se necesitan para ello, y de que en estas poblaciones cortas y subalternas se carece de todo.

Dios guarde la vida á V. E. muchos años. Baena 28 de Noviembre de 1878.—El Director, José de Morales.—Excmo. señor Vicepresidente de la Comisión especial Arancelaria.

2.º

CONTESTACION DE DON JOSÉ ROCA GALÉS.

Señores: Correspondiendo á la deferente invitación que ese elevado Cuerpo informativo ha tenido á bien dirigirme, contestaremos á las preguntas del Interrogatorio, prescindiendo por un momento de nuestra insuficiencia, que supliremos con la fuerza de voluntad inquebrantable que nos es característica. Al estrecho campo en que nos vemos limitados á examinar, procuraremos hacerlo en una forma sencilla, pero práctica, propia de nuestra condición social, reflejando las aspiraciones de un número importante de compañeros de trabajo, en los cuales nos inspiramos, aprovechando al propio tiempo los conocimientos que adquirimos en los estudios que efectuamos en el gran certamen internacional de productos que se celebró en Filadelfia en 1876, en el cual recibimos la alta distinción de ser nombrados para este objeto por el Gobierno de S. M.

El exponente es obrero, y como tal, es de los que más directamente ha sufrido las consecuencias de los errores económicos y de valoración; y estando en contacto permanente con las familias obreras, que están sumidas en la mayor miseria por las mismas causas, al dirigir esta sencilla exposición, no se reflejará en ella el sentimiento del lucro, y sí sólo la aspiración legítima y justa de lograr una mejora en nuestra precaria situación. Procuraremos en lo posible ser concisos; demostraremos lo que á nuestro humilde y leal entender cabe hacerse para corregir en parte el mal; pues que subsistiendo, como subsiste, la funesta ley arancelaria de 1869, con los absurdos contenidos en varias de sus disposiciones, con el dualismo en la interpretación de sus bases, y sobre todo, con el criterio altamente libre-cambista que predomina en su totalidad, hijo de la influencia de una escuela que, saliendo de la propaganda de la cátedra y del club, quiso ponerlo en práctica en la legislación del Estado, desatendiendo por completo los datos que en contra se presentaron, producto de informaciones efectuadas con toda escrupulosidad, es imposible, y cuando menos difícil, que la producción en todas sus manifestaciones quede suficientemente garantida para sostener la concurrencia de los productos extranjeros. Sin embargo, correspondiendo á la patriótica intención de algunos poderes del Estado, de corregir en lo posible la terrible crisis que estamos sufriendo los obreros y patronos que nos dedicamos á la confección de manufacturas de lana y sus mezclas, y contando con la benévola deferencia que esperamos encontrar en la respetable Comisión á que nos dirigimos, expondremos nuestro humilde parecer, que si bien será el que menos luz proporcione sobre la cuestión que se debate, cuando menos tendremos nuestra conciencia tranquila de haber cumplido un deber en el que nos apremian innumerables familias de obreros y artesanos que sufren miserias y privaciones á causa de la paralización de los talleres.

A la pregunta 1.ª contestaremos que las partidas que contiene el Arancel hoy vigente no corresponden á la variedad y á la importancia de los tejidos en las mismas enumerados.

(1) Véanse estos Interrogatorios en la GACETA DE MADRID del día 15 de Noviembre de 1878.

A la pregunta 2.ª objetaremos que no bastan las mismas partidas para clasificar bien los tejidos, y que las partidas deben reducirse lo posible para evitar el fraude.

Y antes de entrar en la contestación de las preguntas 3.ª y 4.ª, y demostrar las clasificaciones que á nuestro entender deben subsistir, nos permitiremos razonar sobre algunas observaciones que creemos de importancia. La subdivisión en varias clasificaciones de géneros similares, está propensa á que se engañe impunemente á la Administración, pues que es sumamente difícil poder tener un personal en las Aduanas con suficientes conocimientos prácticos para poder clasificar debidamente los géneros que se introduzcan con falsas declaraciones, á más de que es presta á que el comerciante de mala fé acuda al soborno, y el de buena fé sea víctima de interpretaciones cavilosas. Según nuestro criterio, la sencillez debe regir en la administración aduanera, y hasta el punto de que las clasificaciones se presenten al alcance de todos los empleados que tengan que fiscalizar la importación de productos extranjeros. Se nos ocurre al propio tiempo exponer que, en un sistema arancelario, sobre el que la Hacienda funda el crecimiento de sus rentas, bajo ningún concepto pueden aceptarse clasificaciones basadas en géneros de baja valoración y sujetos al capricho de la moda, aunque para sostener este absurdo antieconómico se presenten muestras con facturas de escaso valor, pues que de atenderlo se dejaría siempre abierta una válvula para el fraude.

La práctica ha demostrado que en los géneros inferiores de todas las industrias protegidas, las manufacturas españolas, no tan sólo han satisfecho las exigencias del mercado en cantidad, sino que en calidad y baratura han hecho lo que podríamos calificar de milagro, dado el estado de perturbación política, económica y financiera de nuestro desdichado país. Como ejemplo, podemos citar la industria algodonera, y nos abstenemos de mencionar otras, aunque muy limitadas, por no cansar la atención de los ilustrados miembros de ese Cuerpo informativo, que indudablemente le sobran datos sobre este particular.

De las observaciones manifestadas se deduce en buena lógica que el criterio que debe prevalecer debe ser el que los artículos de lujo no puedan introducirse por ningún concepto sin un adeudo conforme con el máximo de la ley, los cuales son los que proporcionan mayor número de obreros en su confección, é importa la mano de obra la mayor parte de su valor, y como los obreros consumen, proporcionan mayores ingresos en todos los ramos de tributación, lo que nos proponemos probar con datos claros y comprensibles.

Hechas las observaciones antedichas, que las hemos creído de importancia para ilustrar el asunto que se debate, entraremos de lleno en dar nuestro humilde parecer sobre las clasificaciones de las partidas del Arancel del grupo 3.º de la clase 6.ª, que son objeto del Interrogatorio.

Partida 133, hoy existente (Alfombras).

Debe dividirse en dos clasificaciones. La primera comprenderá las clases *moqueta* y *Bruselas*, en sus variaciones de tejidos rizados, y las *alfombrillas* de la misma clase. No es prudente admitir más subdivisiones, pues que en caso de admitirlas, todas las alfombras de rizo se introducirían como moqueta, pues el tejido es muy similar y se necesitan conocimientos prácticos para distinguirlo en caso de una falsa declaración. La segunda clasificación debe contener todas las clases de *alfombras aterciopeladas* y *las de alta lana*, con sus similares.

Partida 135 (Mantas). Aunque en esta clase de género existe variedad de calidad y de valores, puede conservarse una sola clasificación, por ser los artículos que se importan de esta partida de superior calidad. Nuestras manufacturas, establecidas en diferentes puntos de España, en las clases bajas y medias atienden al consumo de nuestro mercado con abundancia, en buena calidad, perfección relativa y suficiente baratura.

Partida 136. Paños y todos los demás tejidos del ramo de pañería, de lana pura ó con mezcla de algodón. Esto es la forma del Arancel vigente.

Obedeciendo al principio de simplificación á que concretamos nuestro criterio, sólo estimamos prudente dividir esta partida en dos clasificaciones.

En la primera se clasificarán *Todos los géneros del ramo de pañería, sea cual fuese su acabado, con ó sin mezcla de borra y algodón, y cuyo metro cuadrado pase del peso de 430 gramos.*

En la segunda clasificación estarán comprendidos: *Todos los tejidos delgados del ramo de pañería, sea cual fuese su acabado, de lana, cardada ó peinada, tengan ó no mezcla de borra ó algodón, cuyo metro cuadrado no exceda del peso de 430 gramos.*

Partida 137. Tejidos de punto de lana y mezclas. Así consta en las tarifas vigentes.

Reforma. Dos clasificaciones. La primera comprenderá *Todos los tejidos de punto para prendas de vestir, interiores, como camisetas, calcetines, calzoncillos, calcetas, etc., etc., de lana y mezclas.* Y la segunda: *Todos los géneros de punto para abrigos, manteleñas, mantones y demás clases para el uso de señoras, de lana, estambre y mezclas.*

En la última clasificación hay géneros que se importan del extranjero en cantidades muy respetables y que tienen un cuádruplo de la valoración últimamente aprobada por la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones.

Partida 138. Los demás tejidos de lana y sus mezclas. Esta es la redacción del Arancel vigente.

Antes de indicar la forma de la clasificación de la multitud de géneros que hoy van comprendidos en dicha partida, exponemos algunas observaciones. En esta agrupación completa se importan géneros desde el valor de 10 pesetas el kilogramo, los de mezcla de lana y algodón, hasta 50 pesetas y algunos, aunque en pequeña cantidad, como son los mantones alfombrados y los chalets de la India, que su valor se eleva hasta 200, 300 y 400 pesetas el kilogramo.

Si fuese posible tener en nuestras Aduanas un personal con la suficiente inteligencia clasificadora, debería subdividirse en diez partidas; pero como ya hemos demostrado nuestro criterio sobre este particular, reduciremos en lo posible las agrupaciones, y procuraremos demostrarlas en una forma que sea á la vez un medio para corregir la crisis que sufren las manufacturas de mezclas en las clases medianas y bajas, se fomenta la industria de los géneros suntuarios y del consumo en el vestir de las clases acomodadas, y al propio tiempo facilite el despacho de las declaraciones de introducción efectuadas por el comercio importador de buena fé.

La primera agrupación está redactada en la siguiente forma: *Todos los géneros de lana y estambre y sus mezclas que no tengan acabado de batán, sean lisos ó cruzados, pertenecientes á los siguientes ramos: merinos de todas clases, mantonería sin mezcla de seda, tapabocas sin id., telas de traje de señora sin id., toda clase de géneros de tapicería sin id., mantas de viaje y todos los géneros similares á los indicados.*

Para los géneros antedichos que contengan mezcla de seda ó borra de seda, puede subsistir por el presente los derechos especiales de la disposición tercera, á fin de facilitar la simplificación en el despacho de Aduanas; pero debemos consignar que urge su reforma, por contener numerosos defectos. Se exceptuarán de esta disposición los géneros comprendidos en la clasificación siguiente:

La segunda agrupación comprenderá: *Todos los géneros de tapicería con mezcla de lana, seda, algodón, lino ó yute.*

Es altamente justo formar una partida aparte de los mencionados géneros suntuarios, todos del consumo de las clases pudientes, por componerse la mayor parte de su valor de la mano de obra, y porque la especialidad de sus dibujos fomenta el gusto estético de los obreros dedicados á su confección, siendo un gran elemento de progreso y moralidad al propio tiempo que favorecerá la organización de las escuelas del arte aplicado á la industria, que tan en armonía está con el carácter de nuestra raza, apartando aspirantes á la endémica empleomanía.

La tercera comprenderá: *Los mantones denominados alfombrados y los chalets de la India.* Los mantones alfombrados tienen un gran porvenir en nuestra industria, pues la especialidad de su elaboración hace que entre la mano de obra en sus varias manipulaciones por el 80 por 100 de su valor, y es un poderoso elemento de vida para los artistas distinguidos que se dedican al cultivo del *Arte aplicado á la industria.*

Sobre la existencia de la partida 139, hoy vigente en nuestro Arancel, expondremos á los Sres. Vocales de la Comisión informadora que debe desaparecer tal como hoy está redactada. Por esta partida se introducen géneros que pasan del valor de 20 pesetas el kilogramo, y al propio tiempo, los que se introducen de menos valor perjudican las industrias laneras de Valencia, Alicante, Castilla y Andalucía, que no tan sólo fomentan la industria manufacturera, sino la pecuaria, que es asimismo un poderoso auxiliar de la agricultura. Si se calcula el género que podría introducirse de procedencia extranjera, cuyo valor del kilogramo en promedio fuese de 8 pesetas (partiendo del precedente de que no subsistiera el fraude), sería tan insignificante, que no valdría la pena de tener un elemento siempre dispuesto para engañar á la Administración, en perjuicio de la renta de Aduanas y de la producción general del país.

En mi visita á los Estados-Unidos observé que la Dirección de Aduanas tuvo que poner coto al fraude que existía en una de sus partidas arancelarias redactadas por un sistema semejante á la redacción de la partida 139 de nuestro Arancel. Intentaron la corrección fraudulenta exigiendo una declaración firmada del fabricante, en la que debía consignarse que dichos géneros estaban confeccionados con las materias de desperdicios, pelos y borras; pero á pesar de la manifestada disposición, seguían las falsas declaraciones, y los empleados de Aduanas, por muy celosos que se mostrasen en el cumplimiento de su deber, eran muy á menudo víctimas del engaño. Entónces hubo necesidad de redactar la partida de una manera clara y que no diera lugar á dudas ni equívocas interpretaciones, y se hizo en la siguiente forma: *«Tejidos de pelo de buey con mezcla de algodón.»* Esta es la única redacción posible, si es que se quiere corregir la defraudación que hoy existe y en grande escala.

Explicadas ya las clasificaciones que en nuestro humilde entender deben subsistir para contener en parte la crisis fabril que afecta á importantes centros, para proteger como es debido al comercio de buena fé, y para aumentar los ingresos del Tesoro en cantidades apreciables en el ramo de Aduanas, pasaremos á exponer cuáles deben ser las valoraciones de las diferentes agrupaciones que hemos presentado á vuestra distinguida consideración.

Contestando á la pregunta 5.ª del Interrogatorio, consignaremos que en la mayoría de las partidas que hoy subsisten, y aun en la forma que las proponemos, es completamente imposible poder probar con datos positivos cuál es la especie de más abundante importación, pues en la forma que se hacen las declaraciones de los géneros en su importación, las oficinas de Aduanas carecen completamente de datos sobre este particular.

A la pregunta 6.ª debemos contestar que el criterio que á nuestro entender debe seguirse, puesto que se pretende un aumento en los ingresos de Aduanas y fomentar al propio tiempo las industrias productivas, debe ser el promedio de aquellos géneros del consumo de las clases acomodadas que se introduzcan del extranjero y que pertenezcan á las respectivas agrupaciones. Conviene descartar los géneros de bajo valor, por ser estos de insignificante importación, y porque el país los manufactura en condiciones ventajosas para el consumidor.

A la pregunta 7.ª contestaremos que en su primera parte no hay posibilidad de contestar con datos positivos; y en su segunda diremos que los valores bajo los cuales se establecieron los derechos del Arancel de 1877 están basados, según nuestro humilde entender, en un criterio completamente falso y apartado de la ley, la cual, como hemos ya indicado, basta por sí sola, aunque se aplique en la forma más benigna, para destruir importantes ramos de producción.

Para hacer las valoraciones se aceptó el sistema de facturas de venta de varias casas extranjeras, prescindiendo por completo de las tablas publicadas por los centros industriales y comerciales de las principales poblaciones manufactureras. Este precedente es absurdo, porque adolece de graves defectos. Está al alcance de las personas menos acostumbradas en negocios comerciales y fabriles, que en todas las manufacturas del mundo se efectúan ventas á saldo con un 25, un 30 y hasta un 50 por 100 menos de su valor común, y lo que acabamos de indicar se efectuó en 1876 y 1877 en Inglaterra, Francia, Bélgica y Alemania en grande escala. En nuestros centros fabriles se han realizado géneros á la mitad del precio, á fin de aligerar las existencias que podían averiarse y reducir su valor al de simples desperdicios. En la actualidad los centros manufactureros de Inglaterra, y muy particularmente los de Escocia, que se dedican á la confección de géneros de lanas y mezclas, sufren una terrible crisis á consecuencia de sus grandes existencias, y un pánico financiero debido á las continuadas quiebras de sus más importantes casas de crédito, de manera que los comerciantes é industriales realizan sus mercancías á precios completamente absurdos por lo bajos. Basta tener un poco de conocimiento del valor que tienen las materias de que se componen dichos géneros, para poder deducir que dicho valor no es saneado, y que los industriales que efectúan estas operaciones de venta han de arruinarse irremisiblemente.

¿Puede, pues, servir de tipo para formar la tabla de valoraciones facturas de géneros cuya venta se ha realizado bajo la presión que acabamos de indicar? ¿Puede calificarse de buen precedente de ciencia económica concretar nuestra producción á los percances mercantiles de las naciones extranjeras con las cuales estamos en relaciones comerciales, causados muchas veces por cuestiones internacionales, cuyo objetivo es el egoísta principio del engrandecimiento? No fué ese el espíritu del legislador al formar la ley. El que en este momento llama la atención de los señores de la Comisión informadora, cuando se estaba discutiendo y elaborando la funesta ley arancelaria de 1869, fué nombrado para representar la clase obrera de Cataluña, para que gestionara con los poderes públicos á fin de evitar, en lo posible, la ruina de muchas industrias, como así la práctica lo ha demostrado. Los más ardientes confeccionadores de la ley, en sus explicaciones verbales, le daban una interpretación completamente distinta que la que ha venido dándole la Junta de Aranceles y Valoraciones, manifes-

tando aquellos señores en aquella época, que puesto que los géneros de pañería, lanería y en sus mezclas de varias clases, agrupados con los de tapicería, su importación del extranjero se efectuaba en géneros de gran valoración, y en su mayor parte del consumo de las personas acomodadas, debía precisamente resultar con un tipo de adeudo muy elevado, que había de poner á salvo indudablemente á las industrias de manufacturas de clase baja y de mezclas que existían en aquel entonces en España. Desgraciadamente, así que fueron aprobadas las bases de la ley, se notó en seguida que su interpretación perjudicaba sensiblemente á las industrias de pañería, tapices y lanerías con sus mezclas, por la perniciosa influencia de los elementos libre-cambistas que dominaban en las esferas oficiales, y el influjo potente de los comerciantes importadores domiciliados en Madrid que interviene en la confección de las tarifas de adeudo.

Por una fatalidad inexplicable, á pesar de que desaparecieron del poder los más caracterizados individuos de la funesta escuela económica, han persistido en las esferas oficiales los mismos perniciosos errores, con la falsa suposición de que los géneros bastos, y por consiguiente de menor valor, eran los que se importaban en mayor cantidad, prescindiendo por completo de datos positivos que lo comprobasen. Nosotros nos atrevemos á afirmar todo lo contrario. Si faltan datos oficiales que lo comprueben en nuestra Dirección de Aduanas, tenemos los que publican las naciones extranjeras sobre la exportación á España, y á más, los dignos Comisionados que efectúan esta información, pueden dirigirse simplemente á ver nuestros paseos, examinar nuestras tiendas de comercio en esa clase de géneros al por menor, notar los almacenes de los importadores extranjeros, y del exámen deducirán indudablemente que el género de mayor importación perteneciente al tercer grupo de la clase 6.ª de nuestro Arancel vigente, es el de lujo en todas sus partidas, y de un valor muchísimo más elevado que el que consignó la Junta de Aranceles y Valoraciones para servir de tipo en las tarifas vigentes.

Otro dato queremos exponer á la consideración de la Comisión informativa. Desde el año 1865 hasta la fecha, que por desgracia del pueblo español productor ha prevalecido en las esferas gubernativas y administrativas el antieconómico sistema libre-cambista con más ó menos influencia, han sufrido las siguientes reducciones en baja de protección las industrias manufactureras de tejidos:

La clase 4.ª, algodón	el 25'92 por 100.
La clase 5.ª, canamo y lino	el 43'85.
La clase 6.ª, lana y sus mezclas .	el 56.
La clase 7.ª, tejidos de seda	el 39'13.

Con estos datos podrá apreciarse debidamente el objeto de la crisis de las manufacturas de lana y mezclas, á consecuencia de la mala interpretación de la ley que hemos denunciado, y la causa del aumento de importación en los géneros comprendidos en dicho grupo, que desde el 65 hasta el 77 ha duplicado, y en el último año, á pesar de la miseria del país y de haber disminuido casi todas las importaciones de géneros manufacturados, ha tenido un aumento considerable en el grupo aludido, que se hace digno de tenerlo en consideración, por ser la causa verdadera de la paralización de nuestros talleres, debido á la baja de los derechos, últimamente efectuada.

Hechas ya las aclaraciones y observaciones que hemos estimado pertinentes para entrar de lleno en la última pregunta de que «Cuáles deberán ser los valores aceptables,» daremos la contestación partida por partida, con la división que hemos hecho en la clasificación de las varias agrupaciones. El tener que concretarnos al espíritu del Interrogatorio nos pone en una posición difícil, la cual nos impide pedir la protección indispensable para que se fomenten industrias importantes que son objeto de la Información. En este estrecho límite en que nos vemos obligados á razonar, sólo podemos aspirar á que se salven algunos intereses creados, procurar algún alivio á la multitud de obreros que sufrimos miserias y privaciones por la falta de trabajo, y preparar la opinión de todos los españoles amantes de que progresen las fuentes de producción y riqueza de nuestra patria, para que influyan á fin de que los poderes públicos, lo más pronto posible, reformen un sistema arancelario que es causa de nuestra decadencia productiva.

Las dos clasificaciones de la partida 133. La primera se redactará en la siguiente forma: *Alfombras, moqueta, Bruselas y las demás clases rizadas.* Su valor medio es el de 6'50 pesetas kilogramo. En las alfombras debe desaparecer lo que dispone la disposición 3.ª en su art. 9.º, pues que el valor está calculado con el compuesto del género. Siendo esta manufactura de la clase suntuaria, estimamos prudente imponerle el máximo de los derechos que previene la ley, siendo ese el 35 por 100. El adeudo de introducción será, pues, 2'25 pesetas kilogramo.

La segunda clasificación estará redactada del modo siguiente: *Alfombras aterciopeladas de alta lana y sus similares.* El promedio de esta agrupación da un valor de 12 pesetas kilogramo. Atendiendo á las mismas consideraciones de la clasificación anterior, el derecho que adeudará á su importación será el de 4 pesetas.

El necesario que se fijen los dignos Vocales de la Comisión informadora, de que este género no está propenso á que se introduzca con facilidad de contrabando, al propio tiempo que la mayor parte de su valor consiste en la mano de obra; de manera que, lo que hasta hoy ha satisfecho de derechos para su importación, es muy inferior á lo que cobraría la sola tributación de consumos si se elaborase en España.

Para evitar repeticiones, consignaremos que muchos de los géneros comprendidos en la clase 6.ª, grupo 3.º, se hallan en el mismo caso, y muy especialmente los de pañería, abrigos, tapices, mantones cruzados y alfombrados, y muchas clases de géneros de vestir para señora, cuyo valor en la mano de obra en sus varias manipulaciones absorbe las tres cuartas partes del valor líquido de venta. Esperamos se tendrán muy en cuenta estas observaciones por lo que interesa á las industrias que son objeto de la información, por las que le son anexas, y por el aumento natural que proporcionará á los ingresos del Tesoro en todos los ramos de tributación.

Partida 135 (Mantas). De los datos que tenemos resulta que se introducen mantas de abrigo de un valor elevadísimo que cuadruplican la valoración hoy existente. El promedio del valor de los géneros importados da por resultado 16 pesetas kilogramo. El adeudo debe fijarse en 4 pesetas.

La escasez de recursos pecuniarios nos imposibilita de presentar muestras que acrediten nuestros datos, que los hemos adquirido á costa de inmensos sacrificios; pero esperamos que no faltarán comprobantes que acreditarán nuestro aserto.

La partida 136, que en la contestación dada á las clasificaciones ya hemos presentado la redacción de sus dos agrupaciones, diremos que de los informes que hemos adquirido por medio de datos de valoración de los estudios efectuados en la Exposición de Filadelfia y de las visitas practicadas á los centros manufactureros de los Estados-Unidos, Inglaterra, Bélgica y Francia, nos da por resultado que el promedio de la primera clasificación es el valor de 23 pesetas kilogramo, y el de la segunda el de 33 pesetas.

El adeudo de la primera debe fijarse á 5'75 pesetas, y el de la segunda á 8 pesetas.

La primera clasificación de la partida 437 nos da una valoración de 22 pesetas, y por lo tanto el adeudo debe fijarse en 5'50 pesetas kilogramo.

La segunda nos da un promedio de valoración de 55 pesetas, resultando el adeudo á 13'75 pesetas.

En la primera clasificación en que dividimos la partida 438, encontramos una valoración en el promedio de la multitud de géneros en ella comprendidos, que no baja de 20 pesetas el kilogramo. El adeudo, pues, en las tarifas, se fijará á 5 pesetas. Hemos adquirido datos de los principales centros productores de Francia é Inglaterra, y de ellos resulta que desde el valor de 8 pesetas el kilogramo que tienen los géneros más inferiores y que se importan en muy pequeña cantidad, hasta los que tienen un valor de 40 y más pesetas, como son tejidos finos de abrigos, mantones y otras telas de lanas sajonas y estambres finos, agrupados en dicha clasificación, nos dan, cuando ménos, el valor indicado.

No hemos podido adoptar en estos géneros el método seguido en la clasificación de los tejidos algodoneros ni el de la clase de pañería, pues que hay géneros de pocos hilos en centímetro cuadrado confeccionados en materias ricas, y por consiguiente de mucho valor el kilogramo, otros de muchos hilos, materia inferior y de valor relativo, algunos de poco peso el metro cuadrado y de valor ínfimo, y otros de mucho peso y de valor elevado. Las razones con que la Junta de Aranceles y Valoraciones apoyó la baja de la valoración de la partida que razonamos, la fundó en los géneros inferiores de mezcla de algodón y borra de lana semifinos, que se importan del extranjero. Examinaremos detalladamente la valoración de dichos artículos, poniendo á la consideración de la Comisión informadora que hasta en los géneros más inferiores van comprendidos en el adeudo que fijamos en esta compleja agrupación.

Los géneros del valor de 8 pesetas kilogramo que se importan son muy insignificantes; pero aceptaremos este *mínimum* para hacer nuestro cálculo. Los géneros, pues, con mezcla de algodón (generalmente la urdimbre), y la trama, lana y estambre, corren sus valores desde 8 pesetas hasta 20 inclusive. Existen otras clases muy finas sin mezcla de seda y de mucha más valoración; sin embargo, estos no entran en los argumentos que pensamos presentar para apoyar nuestros propósitos. En la base 4.ª se consigna que los géneros hasta entonces prohibidos podrá adeudar el 35 por 100 de derechos de Aduanas, y como los géneros indicados van comprendidos en la prohibición dicha, por tener cuando ménos una tercera parte de algodón, aumenta el adeudo hoy vigente aunque se apoye en la valoración mínima. Buscando el promedio de los valores de dichos géneros con la mencionada protección, resulta el adeudo á 4'90 pesetas el kilogramo, casi el tipo que proponemos para toda la agrupación. Debemos también observar que la mayor parte del algodón hilado que sirve para las telas de estos tejidos, viene importado de Inglaterra; adeudan á su introducción 4'75 pesetas el kilogramo, y algunos estambres y lanas peinadas que sirven para sus tramas, también son de importación y pagan los derechos consignados en el Arancel; lo cual arguye que, contribuyendo ya con un derecho en la Renta aduanera, debe tenerse la consideración debida para que pueda continuar elaborándolo la industria española. Agrupados con géneros de valor mucho más crecido, á fin de evitar la complicación y el fraude, y sobre todo habiendo una base indestructible en una clase de género de mucha importación y consumo, cual es el *merino*, que da una valoración media de 20 pesetas el kilogramo, esperamos serán atendidas nuestras justas observaciones, dando el *mínimum* de protección que necesitan las importantes industrias de mezclas, mantonería y merinos que están destinadas á un porvenir brillante por las condiciones especiales de nuestra raza, afin al arte en todas sus manifestaciones.

En lo que hemos expuesto no nos apartamos de la ley á pesar de sus defectos; no hacemos más que rectificar errores de cálculo en la valoración, que ha sido la causa de la crisis que estamos atravesando por haber abierto nuestros mercados á la concurrencia extranjera.

Del exámen practicado en los géneros comprendidos en la clasificación segunda, nos da el resultado de un promedio de 35 pesetas el kilogramo. Como género sustantivo, estimamos justo y equitativo que adeude el máximo del derecho, ó sea el 35 por 100. El derecho, pues, será de 12'25 pesetas kilogramo. La tercera clasificación comprende géneros desde el valor de 25 pesetas hasta 200 y aun más. Calcularemos promedio en 50 pesetas, por ser también el valor de los de mayor importación; resultando un adeudo de 12'50 pesetas el kilogramo.

Advertimos que este adeudo puede aumentar la Renta de Aduanas por ser un género que siempre subsistirá como de consumo de las clases acomodadas, y al propio tiempo que, de elaborarse en España, proporciona mucho trabajo, y por lo tanto ingresos en toda clase de contribuciones.

Concluimos nuestro humilde trabajo para ilustrar en parte la información que S. S. practican sobre la crisis que está sufriendo la industria lanera y sus mezclas; rogándoles que prescindan por completo de las formas sencillas, y hasta cierto punto ásperas, por lo francas, de nuestra exposición, fijándose exclusivamente en los datos y consideraciones en ella aducidos. Cuando el Gobierno de 1868 y 1869 anunció la reforma arancelaria, la industria manufacturera vió abierta la sima en donde debía hundirse. Apuró todos los medios legales para manifestar lo justo de sus presentimientos, y los mismos autores de la ley aceptaron la transacción de que fuesen interpretadas las bases en el sentido más favorable para los intereses de la industria, hasta que la práctica demostrara que la aplicación de dicha ley favorecía los intereses generales de la producción y del consumo. En las industrias que ha prevaletido dicho criterio, se han salvado del naufragio; en la industria lanera y sus mezclas, que por desgracia se ha prescindido de este consolador y justo precedente, ha sido víctima de los absurdos y dualismo de la ley, sin que le quede otra esperanza que la de que sean atendidas nuestras justas observaciones. Creemos que el resultado de los últimos años habrá sido suficiente prueba para demostrar á los más reacios los inconvenientes de una legislación arancelaria que fué elaborada por la pasión de escuela, sin ninguna clase de meditación, y sin conocimientos prácticos de nuestras fuerzas productivas.

Muchos son los centros de trabajos en que millares de familias obreras esperan un consuelo para el porvenir de la Comisión informadora; en todas las poblaciones que existían talleres de manufacturas de lana y mezclas han de darse de baja multitud de industrias por falta de concurrencia en sus establecimientos; los Municipios no pueden satisfacer los cupos de la contribución de consumos que fueron calculados cuando el trabajo abundaba, porque sus moradores emigran y no se consumen materias; la tributación en todos sus ramos mengua; la miseria crece; se fomenta el odio y la desesperación, como consecuencia ineludible de la falta de trabajo, y estas calamidades hacen que todavía hallen eco ciertas utopías que en nuestro país no han podido adquirir carta de naturaleza,

pero que son elementos de perturbación que explotan los malvados, y que pueden en día causar lágrimas y desolaciones.

No negaremos el respeto que se merece el comercio en todas sus manifestaciones; pero creemos que es mucho más atendible el trabajo, mirado bajo el prisma de cubrir las necesidades de millares de familias obreras que crecen en absoluto de lo necesario para vivir, y que ven sus hijos en la desnudez y muriéndose de hambre.

Gracia 7 de Enero de 1879.—José Roca Galés.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 485 y 487 de la ley de Instrucción pública vigente y en la Real orden de 10 de Agosto de 1838, han de proveerse por concurso las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos que á continuación se expresan:

PROVINCIA DE MADRID.

Escuelas de niñas.

La de Valdeavero, dotada con el sueldo anual de 416 pesetas 50 céntimos.

La plaza de Auxiliar de la de Pinto, con el de 416'50 (sin casa ni retribuciones).

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Escuelas de niños.

La plaza de Auxiliar de una de las de Miguelturra, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.

La de Membrilla, con el de 450.

La Escuela de Aldea de Huertezuelas, con el de 437'50.

La de Luciana, con el de 312'50.

La de San Benito, con el de 250.

Escuelas de niñas.

La de Villanueva de San Carlos, dotada con el sueldo anual de 416 pesetas 50 céntimos.

La plaza de Auxiliar de Moral de Calatrava, con el de 350.

La Escuela de Fuenllana, con el de 333'50.

La sustitución de la de Bolaños, con el de 275.

La Escuela de Luciana, con el de 208'33.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuelas de niños.

La de Tresjuncos, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

La de Villalparado, con el de 625.

La de Casas de Roldan, con el de 437'50.

La sustitución de la de Cervera, con el de 412'50 (conforme á lo dispuesto en la regla 21 de la orden de 1.ª de Abril de 1870).

La Escuela de Pajaroneillo, con el de 312.

La de Vindel, con el de 250.

Escuelas de niñas.

La de Saceda del Rio, dotada con el sueldo anual de 416 pesetas 50 céntimos.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuela de niños.

La de El Olivar, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas.

Las de Valdelagua y Picazo, con el de 288'75.

La de Palancares, con el de 235.

Escuela de niñas.

La de Almonacid de Zorita, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuelas de niños.

Las de Bermuy de Porreros y Fuentepiñel, dotadas con el sueldo anual de 350 pesetas cada una.

Las de Fresneda de Cuéllar, Olmillo y Santovenia, con el de 275.

La de Mata de Quintanar, con el de 185.

Las de Sotos de Sepúlveda y Valles de Fuentidueña, con el de 150.

La de Burgomillado, con el de 100.

Escuelas de niñas.

La de Riaza, dotada con el sueldo anual de 733 pesetas 33 céntimos.

Las plazas de Auxiliares de las de Cuéllar y El Espinar, con el de 375 pesetas cada una (sin casa ni retribuciones).

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitación capaz y decente para sí y su familia, y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes escritas de su puño y letra á la respectiva Junta provincial de Instrucción pública en el término de un mes, á contar desde el día en que el correspondiente *Boletín oficial* publique este anuncio, acompañadas de certificación de buena conducta, expedida por la Autoridad competente, y de la hoja de sus méritos y servicios, legalizada por el Secretario de la Junta provincial y visada por el Presidente, en la que harán constar, bajo su firma, todos los que reúnan, así como el título que posean.

Segun lo prevenido en la ley y en la Real orden ántes mencionadas, tienen derecho á ser nombrados en virtud de concurso para Escuelas incompletas todos los Maestros de primera enseñanza, y los que sin serlo posean el certificado de aptitud de que habla el art. 181 de la ley; para las de párvulos los que á falta de título posean el certificado de aptitud expedido por la suprimida Escuela Normal Central de párvulos; para las elementales, cuya dotación no llegue á 750 pesetas en las de niños y á 500 pesetas en las de niñas, todos los Maestros de primera enseñanza; para las de la misma clase, cuya dotación no exceda de las cantidades expresadas, los Maestros que regenten otras Escuelas obtenidas también por oposición ó ascenso, siempre que cuenten tres años por lo ménos de buenos servicios en las mismas, y que el sueldo de la Escuela á que aspiren no exceda en más de 250 del que disfrutaban; para las Escuelas superiores los Maestros con título de esta clase que tengan los requisitos exigidos por estos últimos.

Los Ayudantes ó segundos Maestros con título que hubieren obtenido sus plazas por oposición, podrán también ser nombrados por concurso para Escuelas dotadas con igual sueldo al que disfrutaban.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad

se publica en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* para conocimiento de los Maestros que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 5 de Febrero de 1879.—El Secretario general, José de Isasa.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputación provincial de Madrid.

Sección de Fomento.—Negociado 1.º

Aprobado el proyecto para la construcción de un camino vecinal desde El Hoyo de Manzanares á Torreloaños, y aceptadas y convalidadas por el Ayuntamiento y asociados de la primera de las expresadas villas las obligaciones oportunas para contribuir con lo que corresponda al coste de las obras y al rebono de las indemnizaciones que procedan, la Excm. Diputación provincial ha acordado se contraten por medio de subasta pública, que tendrá lugar en esta Corte el día 8 de Marzo próximo venidero, á las dos en punto de la tarde, ante el señor Presidente de esta Corporación, ó persona en quien delegare, en la Casa-Palacio de la misma, plaza de Santiago, núm. 2, con asistencia de los funcionarios correspondientes y Comisionados que designe el Ayuntamiento y asociados del Ayuntamiento de El Hoyo de Manzanares.

Los pliegos de condiciones, presupuestos, planos y demás antecedentes de que se compone dicho proyecto, se hallarán de manifiesto en la Sección respectiva de las oficinas de esta Corporación todos los días no feriados, á las horas de despacho, desde la fecha de este anuncio hasta la de la subasta, donde pueden acudir á enterarse los que quieran tomar parte en la licitación.

Servirán de tipos para la subasta los precios fijados para cada clase de obra en los presupuestos formados, y que ascienden en total á 62.859 pesetas 45 céntimos, en que han sido calculadas aquellas, debiendo versar la rebaja ó beneficio que trate de hacerse sobre el tanto por ciento.

Para tomar parte en la licitación se acompañará á los pliegos que contengan las proposiciones, incluyéndolo dentro del mismo sobre, el oportuno resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 de la cantidad total á que ascienden los presupuestos, bien sea en metálico ó su equivalente en valores de la Deuda del Estado al precio medio que hayan obtenido en la cotización oficial del día 4 del citado mes de Marzo.

Esta subasta se llevará á cabo con sujeción al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, instrucción de 18 de Marzo del mismo año y demás disposiciones vigentes en la materia, y por consiguiente las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados, que se entregarán durante la primera media hora despues de principiado el acto, arreglándose al modelo que á continuación se inserta.

Si despues de abiertos los pliegos resultasen dos ó más proposiciones completamente iguales, se procederá acto seguido á licitación verbal entre sus autores por el tiempo que señale la Presidencia.

Todo lo que por acuerdo de la Excm. Diputación se publica en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 5 de Febrero de 1879.—El Presidente, el Conde de la Romera.—El Secretario, José de la Torre Villanueva.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de que habita en, enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales, y de las condiciones, presupuestos, planos y demás antecedentes, con arreglo á los cuales se saca á pública subasta las obras de construcción de un camino vecinal desde El Hoyo de Manzanares á Torreloaños, se compromete á ejecutar las expresadas obras, con sujeción á las condiciones fijadas, haciendo la rebaja de (aquí se expresará en letra el tanto por ciento que se rebaje) en los precios que marcan los presupuestos.

(Fecha y firma del proponente.)

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por insuficiente franqueo el día 5 de Febrero.

- | | |
|---------|---|
| Núm. 62 | Catalina Mendez.—Plasencia. |
| 63 | Domingo Martínez.—Madrid. |
| 64 | Erologia Ramos.—Sacedon. |
| 65 | Francisco Picatostes.—Novas. |
| 66 | Felipe Calavaza.—Arévalo. |
| 67 | Jenaro Junquera.—Po'a de Lena. |
| 68 | Jesús Alcolea.—Taracon. |
| 69 | Josefa Rivas.—Ibiza. |
| 70 | Juan la Bara.—Puente de Vallecas. |
| 71 | Juan José Martínez.—Murcia. |
| 72 | Josefa Gutierrez.—Jerez de la Frontera. |
| 73 | J. Duquesnay.—Barcelona. |
| 74 | Juez de primera instancia.—Santander. |
| 75 | Luis Boudon.—Mótoles. |
| 76 | Manuel Leon.—Puente de Vallecas. |
| 77 | P. Guillen.—Villaverde de Madrid. |
| 78 | Pedro Labin.—Rivarredonda. |
| 79 | Podro Gomez.—Castillo Bayuela. |
| 80 | Quintín Uncargal.—Villalra. |
| 81 | Ramona Btron.—Fitero. |
| 82 | Ramon Lopez.—Carriena. |
| 83 | Salvador Calvo.—Guadalajara. |
| 84 | Santiago Brinas.—Valladolid. |
| 85 | Segundo Arnauz.—Cobarrubias. |
| 86 | Teribio Cuget.—Ibiza. |
| 87 | Victorina Santos.—Colmenar Viejo. |

Madrid 6 de Febrero de 1879.—El Administrador, Martin Botella.

Periódicos detenidos por insuficiente franqueo el día 4 de Febrero.

- | | |
|---------|--|
| Núm. 35 | Aurelio Bregantes.—Portman. |
| 37 | Idem id.—Idem. |
| 38 | Antonio Fernández Ruiz.—San Vicente de la Barq.ª |
| 39 | Andrés Duarte.—Almendalejo. |
| 40 | Elena Surrubilla.—Venta de la Encina. |
| 41 | Francisco Vicente Sastre.—Villalonga. |
| 42 | Francisco Lopez.—Azcoitia. |
| 43 | Francisco Rangel.—Almendralego. |
| 44 | Juana Roldan.—Elche de la Sierra. |
| 45 | José Muñoz.—Tendilla. |
| 46 | Manuel Milian.—Alora. |
| 47 | Idem id.—Idem. |
| 48 | Pedro Gazapo.—Olivenza. |

Madrid 6 de Febrero de 1879.—El Administrador, Martin Botella.

Administración diocesana de Santander.

No habiéndose presentado á percibir el importe de los atrasos que con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1876 é instruccion de 10 de Noviembre del mismo año han sido liquidados á los individuos del Clero de esta diócesis que á continuación se expresan, lo verificarán en esta Administración diocesana, por sí ó por apoderado en debida forma, dentro del término de treinta días, á contar desde la fecha de la Gaceta en que este anuncio se inserte; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo se constituirá en la Caja de Depósitos, en cumplimiento á la Real orden de 26 de Agosto último, los valores que hayan dejado de ser recogidos. Los herederos de causantes pueden reclamar el percibo de los créditos á que se crean con derecho siempre que este lo justifiquen debidamente.

ACREEDORES.	SUS CARGOS.	CRÉDITOS LIQUIDADOS	VALORES Á PERCIBIR EN		TÍTULOS DEL 2 POR 100 QUE CON 30 CUPONES PERTENECEN Á LOS INTERESADOS.								TOTAL DE TÍTULOS.		
			Liq. Ctas.	Reservas	Metálico por aquí valencia de residuos.	PRIMERA SERIE DE 500 PSEETAS.		SEGUNDA SERIE DE 1.000 PSEETAS.		TERCERA SERIE DE 2.500 PSEETAS.		CUARTA SERIE DE 5.000 PSEETAS.			
						Número de títulos.	Numeración de los mismos.	Número de títulos.	Numeración de los mismos.	Número de títulos.	Numeración de los mismos.	Número de títulos.		Numeración de los mismos.	
D. Roman B. Alvarez	Ecónomo	3.827'09	3.800	8'23			1	27.058	1	44.875					2
D. Clemente S. Vicente	Propio	2.975'01	2.500	444'26					1	45.092					1
D. José del Cerro	Idea	2.977'33	2.500	444'97					1	44.992					1
D. Juan José de Ugarte	Idem	2.130'24	2.000	39'35	4	23.344									4
D. Francisco Ruiz	Ecónomo	4.980'87	4.500	445'95	1	28.342			1	27.339					2
D. Francisco Cernino	Propio	4.905'54	4.500	425'46	1	28.162			1	27.273					2
D. José María Gomez	Idem	4.645	4.500	44'03	1	23.181			1	27.340					2
D. Manuel Fernandez	Idem	4.640	4.500	42'51	1	27.842			1	27.170					2
D. Telesforo Mata	Idem	4.540'51	4.500	42'30	1	28.219			1	27.528					2
D. Aurelio María Lopez	Coadjutor	4.232'08	4.000	61'37					1	27.401					1
D. Juan Ortiz de la Torre	Propio	4.146'93	4.000	35'31					1	27.435					1
D. José Y. Mazon	Ecónomo	941'67	500	434'14	1	28.240									1
D. Agustín Diaz	Propio	833'83	500	401'99	1	28.302									1
D. Simon del Campo	Ecónomo	727'76	500	69'47	1	28.204									1
D. Francisco Cicero	Coadjutor	627'91	500	38'85	1	28.345									1
D. Evaristo Gutierrez	Párroco	531'25	500	9'49	1	28.175									1
D. José de Oña Mallaña	Ecónomo	397'91		420'85											
D. Miguel Mathée	Propio	394'31		419'75											
D. Félix Cuevas Cuesta	Ecónomo	329'47		99'97											
D. Francisco Ortiz	Propio	282'30		85'80											
D. Facundo Colina Quintana	Ecónomo	214'39		65'47											
D. Hermenegildo Fernandez	Imposibilitado	194'87		59'40											
D. Manuel Ruiz	Propio	130'11		39'31											
D. Fermín Sierra	Idem	89'88		27'30											
D. Servando Martinez	Idem	70'82		21'50											
D. Pablo Calderon	Idem	70'81		21'30											
D. Manuel Lopez	Ecónomo	62'50		18'98											
D. Joaquin de la Gándara	Propio	60'41		13'35											
D. Buena Ventura Diaz	Idem	56'51		17'46											
D. José Miguel de la Maza	Idem	41'62		12'64											
D. Manuel Camino	Idem	43'81		13'91											
D. Santiago de la Torre	Idem	0'88		0'26											
		28.774'14	22.500	4.897'23	14			8		3					25

Santander 4 de Diciembre de 1878.—El Administrador diocesano, Sinferoso Quintanilla.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido entregarse á los destinatarios por ser desconocidos.

Días.	Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
6	Peñaranda.....	Juan Lopez.....	San Bernardo, 20.
6	Paris.....	Brigadier Verdugo.	Fuencarral, 12.
6	Cádiz.....	Antonio Bagristain	Sin señas.
6	Salamanca.....	Dolores Lago.....	Barquillo, 47.
6	Vicálvaro.....	Gregorio Carralero.	Mañera, 4.
6	Valencia.....	Juan Melendez.....	Cap. Dir. Infant.

Madrid 6 de Febrero de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

Administración económica de la provincia de Madrid.

Ignorándose el paradero de D. Salvador Solanes, Administrador que fué de la Aduana de Barcelona, se le cita á él, ó á sus herederos, caso de haber fallecido, para que en el término de diez días, contados desde la publicacion de este anuncio, se sirvan personarse en esta Administración, Negociado de Alcañices, á fin de enterarles de un asunto que les concierne; advirtiéndoles que trascurrido dicho plazo sin verificarlo les seguirá el perjuicio que correspondiera.

Madrid 31 de Enero de 1879.—El Jefe económico, Antonio Léa.

Por el presente se cita y emplaza á los herederos de Don Agustín de la Cortina, Administrador y Depositario que fué de Rentas en San Clemente, provincia de Orenca, para que en el término de seis días, contados desde la publicacion de este anuncio, se sirvan comparecer por sí ó por medio de apoderado en esta Administración, Negociado de Alcañices, á fin de enterarles de un asunto que les concierne; advirtiéndoles que pasado dicho plazo sin verificarlo les seguirá el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 5 de Febrero de 1879.—El Jefe económico, Antonio Léa.

Habiéndose manifestado á esta Administración económica por la Excmo. Diputacion provincial haber sufrido extravío la carta de pago expedida en 24 de Diciembre de 1875 á favor de Ramon Lopez Regulez, mozo del segundo remplazo del citado año por el cupo de Merindad de Montija, en la provincia de Burgos, señalada con el núm. 483 de entrada y 5 del registro parcial, se invita á la persona en cuyo poder se hallase se sirva presentarla en esta Administración económica, Seccion de Intervencion, en el término de treinta días desde la insercion de este anuncio en el periódico oficial; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo se declarará nula y de ningun valor, expidiéndose el certificado equivalente.

Madrid 5 de Febrero de 1879.—El Jefe económico, Antonio Léa.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

AUDIENCIAS TERRITORIALES.

Madrid.

Copia certificada.—Sentencia.—Núm. 44.—En la villa y Corte de Madrid á 3 de Abril de 1878:

Vistos los autos que ante Nos penden, remitidos en apela-

cion por el Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, y seguidos entre partes, de la una el Procurador D. Ignacio de Santiago y Sánchez, en nombre de D. Andrés Martinez Criado, como marido de Doña Victoria Alonso Cordero; de D. Santiago Pio y Doña Amalia Alonso Cordero, y de D. Luis Franco Alonso, por sí y en representacion de los derechos de su difunta esposa Doña María Antonia Alonso; hoy, por el fallecimiento del D. Luis, el mismo Procurador como su albacea, demandantes; y de la otra el Procurador D. Juan Guerrero, en nombre de D. José Terrazas y de la Lastra, y los estrados del Tribunal por la ausencia y rebeldía de Doña María García Rodriguez y D. Tomás Alonso García, demandados, sobre terceria de mejor derecho; en cuyos autos ha sido Ponente el Magistrado D. Luis Entrambasaguas:

Acceptando los fundamentos de hecho y de derecho que contiene la sentencia apelada que el Juez municipal é interino de primera instancia del expresado distrito dictó en 30 de Octubre de 1876;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia á los apelantes la mencionada sentencia, por la que se absuelve á los demandados de la demanda de terceria de mejor derecho interpuesta por D. Luis Franco Alonso, por sí y en representacion de los derechos de su difunta esposa Doña María Antonia Alonso Cordero; D. Andrés Martinez Criado, como marido de Doña Victoria Alonso Cordero; D. Santiago Pio y Doña Amalia Alonso Cordero y García; á quienes se condena en las costas de la primera instancia.

Y notifíquese y publíquese esta sentencia en los términos que dispone el art. 1.191 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis de Entrambasaguas.—José de Garnica.—José María Pesqueira.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Luis de Entrambasaguas, Magistrado de la Sala segunda de este Tribunal y Juez Ponente de estos autos, estando la misma celebrando audiencia pública, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 4 de Abril de 1878.—En virtud de habilitacion, Claudio Garrido.

Es copia de su original, á que me remito, y de que certifico yo el infrascripto Escribano de Cámara de la Audiencia de esta Corte.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, pongo la presente en un pliego del sello 7.º, núm. 53.759, para insertar en la Gaceta oficial de esta capital, á 12 de Abril de 1878.—En virtud de habilitacion, Claudio Garrido. X-4028

JUZGADOS MILITARES.

Cádiz.

D. Florencio Olmedo Montemayor, Comandante graduado, Capitan de Estado Mayor de plazas y primer Ayudante de la de Cádiz, Juez fiscal de la misma.

Usando de las facultades que S. M. confiere en sus Reales Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo á D. Andrés Pantoja y Doña Bernabela Matute para que en el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente edicto, se presenten en esta Fiscalía (Mayoría de la plaza de Cádiz), á

fin de identificar su persona, consecuente al expediente que se instruye sobre el paradero de las mismas y á consecuencia de la deuda contraida con dichos señores por el Capitan de Ejército D. José Ruzafa por valor de 23 pesos 40 centavos, cuya cantidad se halla en depósito en la Caja de la Subinspeccion de Infantería y á disposicion de los acreedores; en la inteligencia que de no presentarse en el tiempo prefijado ó avisar su residencia les parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 30 de Enero de 1879.—Florencio Olmedo.

D. Leopoldo García de Arboleya y Caeiro, Teniente de navío de segunda clase de la Armada, Ayudante de esta Comandancia de Marina y Fiscal de una sumaria.

Por el presente mi segundo edicto, y en uso de las facultades que me están concedidas por S. M. el Rey (Q. D. G.) en sus Reales Ordenanzas, llamo, cito y emplazo á los padres ó parientes más cercanos de D. Antonio Arrabal, desaparecido el día 1.º de Mayo último en la travesía de Puerto-Rico á este puerto, á fin de que se personen en esta Comandancia ó me manifiesten el punto donde residan; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Cádiz 4 de Febrero de 1879.—Leopoldo García de Arboleya.

Vitoria.

D. Antonio Navarro Escalera, Capitan graduado, Ayudante fiscal del regimiento cazadores de Arlaban, 24.º de caballería.

Habiéndose ausentado del pueblo de Valdomar, Ayuntamiento de Covelo (Pontevedra), donde se hallaba con licencia por enfermo, sin que hasta el día de la fecha se haya presentado al cuerpo, el soldado del cuarto escuadron de dicho regimiento, Francisco Esteves Rubianes, natural de Covelo, á quien estoy sumariando por el delito de tercera desercion (segunda en banderas);

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de caballería de San Francisco de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Vitoria 1.º de Febrero de 1879.—Antonio Navarro.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Albarracín.

D. Arturo Landa, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en la causa que me hallo instruyendo sobre lesiones á Francisco Hernandez Santa María y muerte sucesiva por las mismas, tengo acordado se ofrezca dicha causa á Rafaela Escolar, viuda del Francisco, de la cual se ignora su paradero, sirviéndola la presente de notificacion para tal ofrecimiento por si quiere mostrarse parte en la misma.

Dado en Albarracín á 6 de Enero de 1879.—De su orden, Pedro Perez.

Alcalá de Henares.

D. Jacinto Valentin, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de quince días, á contar desde su insercion en la GACETA y Boletín oficial de la provincia, á José Abeijon Castro que aparece ser natural de Polan, en la provincia de Toledo, donde tiene su esposa, llamada Angelita Gonzalez y familia, de oficio zapatero, y del cual no constan más antecedentes, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto de 3.600 rs. y unas alforjas con dos mudas de la propiedad de Pedro Revuelto, llevado á efecto en Mejorada del Campo en 15 de Noviembre próximo pasado; prevenido que en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y ruego y encargo á las Autoridades y demás funcionarios de la policía judicial se dignen proceder á la busca, detencion y remision á este Juzgado con las seguridades convenientes de dicho José Abeijon.

Alcalá de Henares 9 de Enero de 1879.—Jacinto Valentin.—El actuario, Gregorio Azaña.

Araucana.

D. Manuel Muñoz y Gonzalez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita y llama á José Rodriguez Franco, alias Torrao, vecino de Aroche, casado, jornalero, y de 56 años de edad, y cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de veinte días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa por hurto; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles, militares y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca del susodicho; poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Araucana á 31 de Diciembre de 1878.—Manuel Muñoz.—Francisco Pardo Gonzalez.

Barcelona.—San Beltran.

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta capital.

Por el presente, que se expide en méritos de las diligencias de cumplimiento de la sentencia ejecutoria recaída en causa criminal sobre uso indebido de insignias contra Francisco Cantariño y Fernandez, se encarga á todos los Sres. Jueces, Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y presentacion ante este Juzgado de dicho Francisco Cantariño y Fernandez, de 25 años, natural de Muros, vecino de esta ciudad, soltero, marinero, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de notificarle la sentencia recaída en dicha causa.

Al propio tiempo se cita y llama al expresado Francisco Cantariño y Fernandez para que dentro del término de nueve días, á contar desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en los bajos de la cárcel, á fin de oír la indicada notificacion y dar cumplimiento á la sentencia.

Dado en Barcelona á 31 de Diciembre de 1878.—Joaquin de Errazquin.—Por mandato de S. S., Lorenzo Bosh, Escribano.

Benabarre.

D. Teodoro Aspás, Caballero de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de Benabarre y su partido.

Por el presente y término de nueve días se cita y emplaza para que se presente en este Juzgado á Agustín Porte, vecino de Sabarrens, con objeto de prestar cierta declaracion en causa que se instruye sobre hurto; apercibido de que si no lo verifica en el término fijado le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Benabarre á 4 de Enero de 1879.—Teodoro Aspás.—Por mandato de S. S., Domingo Cosials.

Búrgos.

D. Laureano Villanueva y Martinez, Juez municipal, en cargo de primera instancia de esta ciudad de Búrgos y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Fernando Valleclillo, ignorándose su naturaleza y vecindad, para que dentro del término de diez días, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en la sala-audiencia de este mi Juzgado á prestar una declaracion en la causa que estoy instruyendo contra D. Miguel Lopez y D. Fulgencio Sevilla, Inspectores que fueron de Vigilancia de esta capital, por abusos cometidos en el ejercicio de sus cargos; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Búrgos á 3 de Enero de 1879.—Laureano Villanueva.—Por su mandato, Nicolás Lopez.

Callosa de Ensarriá.

D. José Esteban Quilez, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Callosa de Ensarriá, en la provincia de Alicante.

Por el presente se llama y emplaza á Francisco Llorens Menorca y su hijo Vicente Llorens, vecinos de Beniardá, por haberse ausentado de su dicho domicilio, é ignorándose su paradero, para que dentro del término de nueve días, contados desde su insercion en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaracion acerca de lo acordado en la causa criminal que de oficio se está sustanciando sobre hurto de algarobas á Vicente Santedreu y Joaquin Mausanet; apercibidos que en otro caso les parará el perjuicio que hubiere

lugar conforme á lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Callosa de Ensarriá á 2 de Enero de 1879.—José Esteban Quilez.—De orden de S. S., Domingo Perez.

Colmenar Viejo.

D. Fernando de Heredia y Mondragon, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente edicto se llama á José Ortega, que ha vivido en Madrid, calle del Salitre, núm. 16, taberna, y á un tal Miguel, de oficio chalan, para que en el término de veinte días comparezcan en este Juzgado á fin de recibirles cierta declaracion acordada en causa que se sigue contra Rafael Juan Expósito y otros por hurto.

Dado en Colmenar Viejo á 8 de Enero de 1879.—Fernando de Heredia.—Por mandato de S. S., Valentin Ugalde.

Chinchon.

D. José Gonzalez Cabeza, Juez de primera instancia de la villa y partido de Chinchon.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Agustín Ferrer Genovés, natural de Cañamelar, de 33 años, casado, jornalero, vecino que fué últimamente de Valencia, habitante en la calle de San Narciso, núm. 39, habiendo residido tambien en dicha ciudad en la plaza de la Misericordia y establecimiento de Beneficencia, cuyo actual paradero se ignora, procesado por el delito de hurto de una bata, para que en el término de diez días, á contar desde la publicacion de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en este mi Juzgado para hacerle saber la sentencia ejecutoria recaída en dicha causa, y que satisfaga la multa que le ha sido impuesta ó sufra el apremio personal correspondiente por su insolvencia; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto encargo á todas las Autoridades y á los individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado del expresado Agustín Ferrer Genovés, de estatura regular, ojos pardos, tuerto del derecho, nariz regular, barba clara, pelo rubio, color bueno, boca regular, caso de ser habido.

Dada en Chinchon á 9 de Enero de 1879.—José Gonzalez Cabeza.—Por disposicion de S. S., Manuel Alcaide.

Daroca.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido se cita, llama y emplaza á D. Juan José Lopez, D. Joaquin Félix, D. Pascual Sanz, D. Emilio Vellejas y á las tres personas que acompañaban á este, viajeros todos que marchaban á Zaragoza el día 20 de Setiembre último y en el coche-diligencia que salió de Teruel en la noche anterior, sufriendo las consecuencias del vuelco ocurrido en las ventas tituladas del Huerva, á fin de que en el término de doce días comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion en la repetida causa ó manifiesten el domicilio que respectivamente tengan; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Daroca á 10 de Enero de 1879.—V. B.—Felipe Cañas.—José Gonzalvo.

Jerez de la Frontera.—Santiago.

D. José Fernandez de Rodas, Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

En virtud del presente se llama á las personas que se crean con derecho á dos pavos pollones, demacrados, ruano el uno y el otro negro con algunas pintas blancas en el plumaje, que le fueron ocupados á José Garcia de la Rosa, en el sitio de Vallesequillo, de este término, en las primeras horas de la mañana del 26 de Marzo del año último, á fin de que comparezcan en este Juzgado, situado en la planta alta de la casa conocida por la de la Cuna, situada en la plaza del Arenal, para que dentro del término de quince días, siguientes al en que aparezca este mi edicto inserto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducir su derecho; apercibidos de que si trascurrido dicho término sin haberlo realizado, se acordarán las providencias que correspondan.

Jerez de la Frontera 9 de Enero de 1879.—José F. de Rodas.—Juan B. Romero.

Lérida.

D. Cayetano Puig y Baladere, Juez municipal Letrado de esta ciudad, Regente el Juzgado de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario.

Por el presente y en cumplimiento del art. 430 de la ley de Enjuiciamiento criminal, llamo á José Aristé y Cubera, conocido por el Chico, de Ramon de la Corruich, vecino de Villanueva de Alpicat, de unos 20 años de edad, estatura baja, pelo sobre cano, barba clara, nariz regular, cara delgada, ojos azules, color sano; viste pantalon de pana, blusa color encarnado, pañuelo á la cabeza, gorra y alpargatas, para que se presente en este Juzgado dentro del término de quince días á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se instruye contra el mismo sobre disparo de arma de fuego y lesiones graves á su convecino Nicolás Escuer; bajo apercibimiento que en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Á la vez en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero, y en el mio ruego y encargo á las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial, se sirvan proceder á la busca, captura y conduccion con las seguridades debidas á las cárceles de esta ciudad á disposicion de este Juzgado al referido José Aristé y Cubera; pues haciéndolo así auxiliarán la administracion de justicia.

Dado en Lérida á 6 de Enero de 1879.—Cayetano Puig.—Por mandato de S. S., Joaquin Ruiz.

Lorca.

D. Celestino Rodriguez Delgado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lorca y su partido.

Por el presente se llama á los parientes pobres dentro del sexto grado civil de D. Juan Perez de las Muelas y Navarro, hijo de D. Lucas y de Doña Inés, y á los de su esposa Doña Catalina Manuela Martinez, ambos naturales y vecinos que fueron de esta ciudad, para que en el término de veinte días, contados desde la fecha de la insercion de este llamamiento en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado con los documentos que justifiquen el parentesco y la cualidad de pobres, á fin de que pueda entregárseles la parte que en concepto de herencia ha de asignarles el albacea, conforme á las disposiciones del testamento, de los productos en venta de los bienes destinados al efecto; previéndose que este es el segundo y último llamamiento, pues el primero se hizo y resulta publicado en la GACETA del día 28 de Diciembre anterior.

Dado en Lorca á 31 de Enero de 1879.—Celestino Rodriguez.—Por su mandato, Gregorio Bejarano. X—4026

Madrid.—Buenavista.

D. Francisco Rondan y de la Cruz, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Guerreiro y Rodriguez, hijo de Domingo y María, soltero, jornalero, de 23 años, natural de Chaorin, partido de Vivero, que ha vivido en la calle del Norte, números 9 y 11, cuarto bajo, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á celebrar un careo que está acordado en causa criminal que contra él y Juan Barreira me hallo instruyendo por haberse flagido de Autoridad; apercibiéndole que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que tan pronto como tengan noticia del paradero lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dada en Madrid á 6 de Enero de 1879.—Francisco Rondan.—Por mandato de S. S., Licenciado Antonio de Alarcon.

D. Francisco Rondan, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pablo Sanz Sanvany, hijo de Francisco y Madrona, natural de Bellvis, en la provincia de Lérida, soltero, y de 30 años de edad, y á Pedro Dominguez Marin, hijo de Pedro y Catalina, natural de Manzanares, provincia de Ciudad-Real, soltero y de 30 años de edad, ambos licenciados del Ejército de Cuba, á fin de que dentro del término de 15 días se presenten en este Juzgado para la práctica de una diligencia en causa criminal que contra los mismos se instruye por tentativa de estafa; apercibidos que de no presentarse serán declarados rebeldes parándoles, el perjuicio que haya lugar.

Á la vez requiero á todos los funcionarios del orden judicial y demás Autoridades, tantos civiles como militares, para que tan luego como sepan el paradero de los dos indicados sujetos los detengan conduciéndolos á la cárcel de esta capital á mi disposicion.

Dado en Madrid á 7 de Enero de 1879.—V. B.—El señor Juez, Francisco Rondan.—El Escribano actuario, Bonifacio Guillen.

D. Francisco Rondan y de la Cruz, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita y llama por una sola vez y término de quince días á José Platero y Lopez, natural de Motril, hijo de Rafael y Ana, casado, peluquero, de 40 años de edad, para que comparezca en mi Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, y Escribanía del que refrenda, ó en la cárcel de Villa, á responder á los cargos que le resultan en causa por estafa; apercibido que pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Á la vez exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nacion para que si tuvieran conocimiento del paradero ó residencia del Platero, procedan á su prision y conduccion á la cárcel de esta villa á mi disposicion.

Dada en Madrid á 8 de Enero de 1879.—Francisco Rondan.—Por mandato de S. S., Joaquin Carretero.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Rondan, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, en autos de abintestado de D. José Navarrete; y habiendo fallecido el Licenciado D. Matías Rodriguez Sobrino, nombrado para realizar una particion de bienes, ha sido nombrado para sustituirle en dicho cargo el Letrado D. Manuel Gomez de Cádiz; y como está interesado en tal nombramiento D. Carlos Rodriguez Bazategui, cuyo actual paradero se ignora, se ha mandado publicar este edicto para que en el término preciso de ocho días, contados desde la insercion en la GACETA DE MADRID, comparezca á nombrar Contador-partidor; con apercibimiento de que pasado sin verificarlo se le tendrá por conforme con el designado.

Madrid 1.º de Febrero de 1879.—El Escribano, Francisco Fernandez de la Torre.

Madrid.—Inclusa.

Por la presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa se cita, llama y

emplaza á D. Daniel Escobar, que ha vivido en la calle de la Comadre, núm. 33, cuarto segundo, y cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado de á prestar declaración en causa que se instruye por el delito de robo.

Madrid 9 de Enero de 1879.—El Escribano actuario, Felipe González Bernabé.

Plasencia.

D. Anastasio de Mendoza y Ordoñez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Plasencia.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de veinte días á Rafael Flores, que se dice es de tierra de Madrid, de 30 años de edad, alto, moreno, á fin de que se presente en este Juzgado en referido término á contestar á los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se sigue por tentativa de expencion de monedas falsas; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Plasencia á 10 de Enero de 1879.—Anastasio de Mendoza.—Por mandado de S. S., Vicente Corona y Gomez.

Puerto de Santa María.

D. Domingo Fons y Salvá, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Cayetano Saborido, hijo de Juana y de padre no conocido, natural de San Pedro de Orosa, partido judicial de Estrada, soltero, jornalero, de 24 años, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de este partido para ser oído en la causa que se le sigue por hurto de limones.

Puerto de Santa María 4 de Enero de 1879.—Domingo Fons.—Estéban Paullada y Moreno.

NOTICIAS OFICIALES.

Ferro-carril compostelano de Santiago á Carril.

El Consejo de administración de esta Compañía tiene el honor de anunciar á los señores accionistas de la misma que la junta general ordinaria que prescriben los estatutos por que se rige dicha Compañía, tendrá lugar en sus oficinas, Rua Nueva, 30, el día 2 de Marzo próximo, á las diez de la mañana.

Hasta el día 15 inclusive del próximo mes de Febrero se admitirán y renovarán los depósitos de acciones para los que deseen ejercitar sus derechos en la mencionada junta.

Santiago 23 de Enero de 1879.—El Gerente, V. Vilardebó. X—1043

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 6 de Febrero de 1879.

Table with columns: HORAS, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo. Rows include morning, day, and night observations.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 44.4
Idem, mínima de id... 5.8
Diferencia... 8.6
Temperatura máxima al sol, á 4'47 metros de la terr... 46.7
Idem id. dentro de una esfera de cristal... 38.5
Diferencia... 21.8
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros... »

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 6 de Febrero de 1879.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo. Lists various locations and their weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos. Segun los partes recibidos, ayer llovió en Cuenca, Granada, Jaen, Logroño, Orense, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Segovia, Soria, Valladolid y Zaragoza.

Bolsa de Madrid.

Volizacion oficial del día 6 de Febrero de 1879, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 5, Dia 6. Lists various public funds and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, TIPO DE CAMBIO, PLAZA, TIPO DE CAMBIO. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alcorcón, Alcañete, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 5 DE FEBRERO.

Table with columns: MONEDA, TIPO DE CAMBIO, MONEDA, TIPO DE CAMBIO. Lists exchange rates for Paris and London.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 28 días fecha, dina. 47'05. París, á 3 días vista, franc. 4'94.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 45 á 46 pesetas la arroba, y á 4'35 el kilogramo. Idem de certero, á 3'75 pesetas la libra, y á 4'50 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 40 á 42'50 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 4'06 á 4'29 el kilogramo. Tocino ajeado, de 49 á 49'50 pesetas la arroba; de 0'90 á 0'94 la libra, y de 4'93 á 2'02 el kilogramo. Idem fresco, de 47 á 47'50 pesetas la arroba; de 0'72 á 0'84 la libra, y de 4'55 á 4'75 el kilogramo. Idem en canal, de 46'75 á 47 pesetas la arroba. Lomo, de 4 á 4'12 pesetas la libra, y de 2'45 á 2'41 el kilogramo. Jamon, de 22'50 á 35 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'75 la libra, y de 3'68 á 3'83 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'42 á 0'46, y de 0'48 á 0'52 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 44'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 4'28 el kilogramo. Judías, de 5'30 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'27 la libra, y de 0'34 á 0'70 el kilogramo. Arroz, de 6 á 8'30 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'27 la libra, y de 4'54 á 0'70 el kilogramo. Lentejas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 4'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 4'25 pesetas la arroba, y á 0'44 el kilogramo. Cok, á una peseta la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Jabon, de 40 á 44'50 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 4'06 á 4'29 el kilogramo. Patatas, de 4'25 á 4'75 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'44 la libra, y de 0'43 á 0'49 el kilogramo. Aceite, de 46'50 á 47'50 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 48'40 á 44'30 el decalitro. Vino, de 6'50 á 40 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'98 el decalitro. Petróleo, á 0'38 pesetas el cuartillo, y á 7'52 el decalitro. Trigo, precio medio, á 44'30 pesetas la fanega, y á 26'35 el hectólitro. Cebada, precio medio, á 3'27 pesetas la fanega, y á 14'96 el hectólitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 169.—Carnes, 264.—Terneras, 34.—Cerdos, 494.—Total, 658. Su pese en libras... 431.678.—Idem en kilogramos... 60.331.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Céntis., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Céntis. Lists revenue from various points like Toledo, Segovia, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 6 de Febrero de 1879.—El Alcalde, Marqués de Torneros, Vido del Villar.

Forma parte de este número el pliego 5 del tomo I de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

ANUNCIOS.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1879.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERAS CLASES, PRESETAS. Lists prices for different classes of the guide.

COLECCION DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES sobre rectificación de amillaramientos de la riqueza territorial y sus agregados.—Edicion oficial.

«Contiene el Real decreto referente al establecimiento de la Seccion central y Comisiones provinciales de Estadística de 5 de Agosto de 1878; circulares de 20 de Agosto y 13 de Noviembre de 1878 determinando las condiciones de los peritos facultativos y sobre reclamacion de agravios; Real decreto y reglamento de 10 de Diciembre de 1878, con sus modelos, sobre rectificación de amillaramientos; Real decreto y reglamento orgánico, con sus modelos, determinando las obligaciones y facultades de la Seccion central y Comisiones de Estadística y de las comprobaciones sobre el terreno; circular de 16 de Diciembre de 1878 de la Direccion general de Contribuciones, con sus modelos, dando reglas para la mejor y pronta ejecución de los amillaramientos, y circular de la misma fecha y Direccion sobre cartillas evaluatorias.»

Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á una peseta y cincuenta céntimos (6 rs.) cada ejemplar.

LEY DE CAZA.—EDICION OFICIAL EN UN FOLLETO, á 2 rs. cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

COMISION DE ACREEDORES DE D. ANTONIO ORTIZ VEGA.—Para dar á conocer á los señores acreedores de D. Antonio Ortiz Vega el estado de la liquidacion de su caudal y tomar los acuerdos que se estimen convenientes, la Comision que entiende en dicha operacion convoca á junta general de referidos acreedores para el día 3 del próximo mes de Marzo, á las cuatro de su tarde, en el local que ocupa la Sociedad Crédito Castellano, situada en esta ciudad, calle del Duque de la Victoria, núm. 42; debiendo hacer presente lo que se ordena en el art. 453 del Código de Comercio respecto á las mayorías que han de constituir votaciones obligatorias, como así bien que si en esa junta no llegaran á reunirse dichas mayorías, se procederá á la convocacion de otra, cuyos acuerdos habrán de respetarse siempre que sean tomados por la mayoría de los concurrentes. Valladolid 4.º de Febrero de 1879.—Por acuerdo de la Comision de acreedores, el Presidente, José de la Cuesta. X—1027—2

SANTOS DEL DIA.

San Romualdo, abad; San Ricardo, Rey de Inglaterra, y Santa Juliana. Cuarenta Horas en la iglesia de monjas Trinitarias.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—No hay funcion.
TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—El haz de leña.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Vivan las cuenas.
TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Honor sin honra.—Nudos y nuditos.—El caballo blanco.
TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—¡A los toros!—Las tres rosas.—Esto, lo otro y lo de más allá.
TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Cecilio.—Una cana al aire.—Los pavos reales.
TEATRO-SALON ESLAVA.—A las ocho.—Una suegra en el garlito.—Doña Juana Tenorio.—Las Américas.—El cementerio del año.—Baile.
TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—Juan el correo.—La gaditana.—Baile.